



TESINA DE LA CARRERA DE DERECHO.

LA SUSCEPTIBILIDAD DE LA FIGURA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS DE SER
RECONOCIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO FRENTE A LA
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN SUELO POR HIDROCARBUROS DERIVADOS
DEL PETRÓLEO.

ESCUELA DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO.

Autores: Vicente Daza Recabarren y Diana Ojeda Marambio.

Profesora guía: Dr. Pamela Prado López

Diciembre de 2025

ÍNDICE

RESUMEN.	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR HIDROCARBUROS.	8
1. <i>Naturaleza química de los hidrocarburos derivados del petróleo.</i>	8
2. <i>Formas comunes de contaminación del suelo por hidrocarburos.</i>	9
3. <i>Naturaleza jurídica del suelo y de los bienes ambientales afectados</i>	10
CAPÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR HIDROCARBUROS EN CHILE	14
1. <i>Protección constitucional del medio ambiente y el suelo.</i>	14
2. <i>Normativa ambiental nacional: ley n° 19.300 y su aplicación al suelo.</i>	16
3. <i>Normativa complementaria y reglamentos técnicos.</i>	18
4. <i>Estado actual de la jurisprudencia nacional sobre contaminación del suelo.</i>	21
5. <i>Problemáticas en la reparación civil del daño ambiental al suelo. Vacíos normativos y dificultades estructurales en la regulación</i>	23
CAPÍTULO III: LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO FORÁNEO Y SU FUNCIÓN DISUASIVA	27
1. <i>Origen, concepto, naturaleza y justificación de los daños punitivos.</i>	27
2. <i>Finalidad de los daños punitivos como forma de indemnización.</i>	29
3. <i>Condiciones para su aplicación y límites conceptuales.</i>	30
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO CHILENO	32
1. <i>Desarrollo de la discusión doctrinal en el derecho chileno.</i>	32
2. <i>Críticas dogmáticas a la figura de los daños punitivos y la respuesta de la doctrina chilena moderna.</i>	34

3.	<i>Recepción del rubros no estrictamente resarcitorios en el sistema de responsabilidad civil chilena.</i>	36
CAPÍTULO V: JUSTIFICACIÓN DOGMÁTICA DE LA ADMISIBILIDAD DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO CHILENO FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL POR HIDROCARBUROS EN SUELO.		
2	<i>Vías de incorporación de los daños punitivos en el derecho chileno: legislación, jurisprudencia e interpretación funcional.</i>	41
2.1.	<i>Reforma legal expresa.</i>	41
2.2.	<i>Evolución en los criterios jurisprudenciales.</i>	42
2.3.	<i>Propuesta interpretativa y funcional del derecho vigente.</i>	43
3	<i>Ventajas y riesgos de la admisión de daños punitivos en la contaminación del suelo por hidrocarburos.</i>	45
3.1.	<i>Ventajas de la admisión de indemnizaciones con función punitiva.</i>	46
3.2.	<i>Riesgos asociados a la admisión de daños punitivos.</i>	47
	CONCLUSIONES.	50
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	52

RESUMEN.

Esta tesina analiza críticamente la suficiencia del régimen de responsabilidad civil vigente en el ordenamiento jurídico chileno para enfrentar la contaminación del suelo por hidrocarburos derivados del petróleo. A partir de la especial gravedad de este tipo de contaminación, se examinan los fundamentos técnicos y jurídicos del fenómeno, el suelo como bien ambiental y sus dificultades vinculadas a la determinación y reparación del daño. Asimismo, se estudia el marco jurídico aplicable, en su faz constitucional, legal y reglamentaria, identificando vacíos normativos, limitaciones del modelo reparador y una jurisprudencia aún incipiente. Frente a la insuficiencia de los mecanismos compensatorios tradicionales, esta investigación analiza la figura de los daños punitivos desde el derecho foráneo y nacional, destacando su función preventiva y disuasiva. Finalmente, se sostiene que su eventual reconocimiento en el ordenamiento jurídico chileno, mediante diversas vías, permitiría reforzar la tutela del medio ambiente frente a conductas contaminantes de especial gravedad.

Palabras clave: daños punitivos, responsabilidad civil extracontractual, daño ambiental en suelo, hidrocarburos derivados del petróleo, principios de la responsabilidad civil.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación se inserta en el contexto en el proceso de industrialización que ha experimentado Chile y de los profundos impactos ambientales que dicho fenómeno ha generado. En efecto, el desarrollo industrial ha configurado a múltiples actividades productivas como fuentes fijas de contaminación, en la medida en que la mayoría de los procesos industriales generan residuos en su ciclo de producción (Informe Final Diseño Monitorio Frente Derrames de Hidrocarburos, 2007). Dentro de este escenario, la industria del petróleo ocupa un lugar particularmente relevante, tanto por su rol estratégico en la capacidad productiva del país como por constituir la principal fuente de producción de energía, insumo esencial para el funcionamiento de los procesos productivos (Agostini y Saavedra, 2009, pp. 52-54).

La contaminación ambiental derivada de hidrocarburos provenientes del petróleo constituye, así, un fenómeno de especial gravedad, atendidas las consecuencias que genera no solo sobre los ecosistemas naturales, sino también sobre la salud y el patrimonio de la población que los habita, según lo revela el Informe Final Diseño Monitorio Frente Derrames de Hidrocarburos (2007). Estos episodios -originados en derrames, fugas operacionales o prácticas inadecuadas de almacenamiento- afectan de manera directa la calidad del suelo, las aguas subterráneas y el entorno en general, dando lugar a daños que suelen presentar un carácter difuso, colectivo y, en muchos casos, irreparable.

Desde una perspectiva jurídico-constitucional, este tipo de afectaciones se proyecta como una amenaza relevante para la protección y el ejercicio de derechos fundamentales, de acuerdo con lo expuesto por el Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (2021). Frente a ello, el derecho ha reaccionado mediante una progresiva densificación normativa, expresada en la dictación de regulaciones orgánicas, el fortalecimiento de instituciones fiscalizadoras y, de manera particular, en la configuración de regímenes especiales de responsabilidad civil ambiental. Estos instrumentos buscan responder a supuestos fácticos que exigen algún tipo de resarcimiento, pero que exceden el esquema clásico de la responsabilidad civil, estructurado en torno a la tríada tradicional de víctima, hechor y perjuicio patrimonial (Vidal, 2007).

Sin embargo, uno de los puntos de partida de esta investigación es la constatación de que subsisten dudas relevantes acerca de la eficacia real de dichos regímenes especiales para resarcir, siquiera de forma aproximada, a la sociedad por el “bienestar colectivo perdido a raíz de los daños ambientales, y menos aún para lograr una reparación efectiva de los bienes dañados” (Figueroa, Asenjo, Valdés, et. al., p. 72). Esta insuficiencia se explica, principalmente, por la

particular naturaleza jurídica de los bienes ambientales involucrados y por las dificultades estructurales que presenta la cuantificación del daño ambiental, en tanto resulta sumamente complejo recurrir a métodos objetivos de valoración, dificultad ya advertida tanto por la tradición jurídica hispano-latinoamericana como por la europea-anglosajona (Figueroa, Asenjo, Valdés, et. al., p. 80).

A partir de este diagnóstico, la presente tesina se plantea como problema central la suficiencia de los mecanismos de responsabilidad civil actualmente vigentes en el ordenamiento jurídico chileno -tanto en su vertiente especial ambiental como en el régimen clásico de carácter supletorio- para enfrentar adecuadamente las externalidades negativas derivadas de la contaminación del suelo por hidrocarburos provenientes del petróleo. Este cuestionamiento constituye el hilo conductor del trabajo y habilita la exploración de figuras jurídicas que, aun cuando no se encuentren expresamente reconocidas en el derecho nacional, podrían desempeñar una función restaurativa, preventiva y disuasiva más intensa.

En este marco, esta investigación propone examinar críticamente la figura de los daños punitivos, entendidos como una indemnización que excede la reparación del daño causado y que se otorga a la víctima a título de pena civil, con una finalidad retributiva y disuasiva frente a comportamientos particularmente reprochables del hechor, según la caracterización formulada por Barros (2020, p. 317). La tesis que se desarrolla a lo largo del trabajo sostiene que es posible la incorporación de la figura de los daños punitivos al ordenamiento jurídico chileno tratándose de contaminación ambiental en suelo por hidrocarburos derivados del petróleo, ya que la confianza exclusiva en los daños compensatorios resulta insuficiente para sancionar y disuadir eficazmente determinadas conductas de contaminación ambiental, y que los daños punitivos podrían cumplir un rol relevante en la prevención de estas conductas, al castigar a los infractores ambientales y disuadir a infractores potenciales (Xingyu, W., Zhuang W., & Ziwei L., 2024).

El estudio se delimita, de manera expresa, a la contaminación del suelo causada por derrames de hidrocarburos derivados del petróleo, en atención a que se trata de un ámbito que, en el ordenamiento jurídico chileno, carece de una regulación específica y no ha sido suficientemente abordado ni por la doctrina ni por la jurisprudencia nacional, a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones del daño ambiental, como aquellas que afectan al mar o al aire. Si bien el daño ambiental es reconocido en términos generales, no existen normas ni mecanismos claros que permitan enfrentar adecuadamente los efectos particulares de este tipo

de contaminación, especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil y a la reparación de los daños ocasionados, lo que evidencia un vacío normativo y analítico relevante.

En atención a lo anterior, esta tesina tiene por objeto analizar críticamente el marco vigente de responsabilidad civil aplicable a la contaminación del suelo por hidrocarburos en Chile y evaluar, desde una perspectiva dogmática y funcional, la eventual incorporación o reinterpretación de los daños punitivos como mecanismo idóneo para reforzar la protección del medio ambiente frente a infracciones de especial gravedad. El desarrollo de esta investigación se estructura en capítulos que abordan, sucesivamente, el fenómeno de la contaminación por hidrocarburos, el régimen chileno de responsabilidad civil ambiental, el análisis comparado de los daños punitivos y, finalmente, su posible articulación dentro del ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR HIDROCARBUROS.

1. Naturaleza química de los hidrocarburos derivados del petróleo.

El petróleo crudo está compuesto principalmente por hidrocarburos, moléculas formadas por átomos de carbono (que pueden unirse hasta con cuatro átomos) y de hidrógeno (que solo se une con uno). Este, es una mezcla compleja de muchos hidrocarburos gaseosos, líquidos y sólidos, con un número de carbonos en sus moléculas que varían aproximadamente entre 1 y 50. No todas las posibles estructuras de hidrocarburos están presentes en él, ya que algunas formas inestables, como las olefinas, se transformaron con el paso de miles de años dentro de los yacimientos, dando lugar a moléculas más estables que son las que finalmente encontramos en el petróleo (Rodríguez-Eugenio et al., 2019).

En general, existe una tendencia a confundir los términos “hidrocarburos” y “petróleo”, utilizándolos de manera intercambiable. Si bien ambos conceptos están estrechamente relacionados, no son equivalentes. El petróleo es una mezcla compleja de compuestos orgánicos, compuesta principalmente por hidrocarburos, los cuales son moléculas formadas por átomos de carbono e hidrógeno. Por lo tanto, los hidrocarburos son una parte constitutiva del petróleo, pero también pueden encontrarse en otros contextos, como en el gas natural o ser sintetizados de manera industrial (Rodríguez-Eugenio et al., 2019).

Por tanto, el petróleo es una mezcla compleja formada sobre todo por hidrocarburos (moléculas compuestas de carbono e hidrógeno), pero también contiene otros elementos llamados heteroátomos, como azufre, nitrógeno y oxígeno, además de pequeñas cantidades de metales. La complejidad del petróleo y sus derivados aumenta a medida que crece el número de átomos de carbono en sus moléculas. Por ejemplo, la gasolina está compuesta por hidrocarburos con menos carbonos, mientras que el diésel tiene un número mayor. Los hidrocarburos que forman el petróleo se dividen en tres grandes grupos: saturados, insaturados y aromáticos, dentro de los cuales existen diferentes subclases. Siendo, en este caso, el principal contaminante los hidrocarburos aromáticos y los metales tóxicos relacionados con productos petroleros (Rodríguez-Eugenio et al., 2019).

2. Formas comunes de contaminación del suelo por hidrocarburos.

El suelo es un recurso limitado y no renovable a escala humana, ya que su pérdida o degradación no puede recuperarse en una sola vida. Esto, ciertamente es fundamental ya que influye en la calidad de los alimentos, del agua, del aire y en la salud de todos los seres vivos. Sin suelos sanos no sería posible producir alimentos, y se estima que alrededor del 95% de lo que consumimos depende directa o indirectamente de ellos (Cornejo Mesa, 2025).

La contaminación del suelo ocurre cuando sustancias químicas creadas o usadas por el ser humano alteran su composición natural. Esto provoca la degradación o destrucción de la superficie terrestre, ya sea de manera directa, como al derramar residuos, o indirecta, como consecuencia de actividades humanas que afectan el suelo con el tiempo. El principal factor contaminante es el ser humano.

Cuando comenzaron a desarrollarse las actividades petroleras, no se evaluaron las consecuencias ambientales del manejo y la disposición de los hidrocarburos, particularmente su capacidad de infiltrarse en el subsuelo. Esta falta de previsión ha llevado a que, en la actualidad, sea frecuente encontrar pasivos ambientales asociados a dichas prácticas. En el ámbito del derecho ambiental y de la gestión pública, los pasivos ambientales pueden definirse como los daños, contaminaciones o riesgos derivados de actividades humanas pasadas que permanecen sin remediación y que generan obligaciones actuales o potenciales de reparación o mitigación, constituyendo una carga ambiental, jurídica y económica (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2015).

Desde esta perspectiva, la noción de pasivo ambiental supone repensar la responsabilidad ambiental, vinculándola con la idea de justicia intergeneracional y responsabilidad histórica. Identificar, cuantificar y remediar estos pasivos implica no solo restaurar ecosistemas, sino también corregir la inequidad ambiental derivada de modelos extractivos o industriales que priorizaron la rentabilidad inmediata sobre la sostenibilidad. Además, las fugas de hidrocarburos derivadas de accidentes o de una gestión inadecuada en procesos como la refinación, el transporte, el almacenamiento y la comercialización, han contribuido significativamente a la contaminación del subsuelo.

En cuanto al impacto ambiental y sus consecuencias en el ecosistema y salud humana, podemos señalar que los hidrocarburos aromáticos policíclicos destacan por su elevada toxicidad, su potencial mutagénico y carcinógeno, así como por su amplia distribución en el medio ambiente (Zamora, Ramos & Arias, 2012).

Ante esto, el petróleo presente en el suelo se considera un contaminante que representa un riesgo tanto para la salud humana como para el equilibrio de los ecosistemas. En ciertos casos, la contaminación no solo genera efectos tóxicos, sino que también puede derivar en graves riesgos de accidentes -como explosiones- debido a la acumulación de gases en el subsuelo. La industria petrolera, en general, ha producido un fuerte impacto ambiental, ya que las infraestructuras que emplea conllevan riesgos inherentes de fugas de petróleo, diésel y gasolina a causa de roturas en ductos y tanques.

3. Naturaleza jurídica del suelo y de los bienes ambientales afectados.

En términos generales, y de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se define el suelo como

“un cuerpo natural que consiste en capas de suelo (horizontes del suelo) compuestas de materiales de minerales meteorizados, materia orgánica, aire y agua. El suelo es el producto final de la influencia del tiempo y combinado con el clima, topografía, organismos (flora, fauna y ser humano), de materiales parentales (rocas y minerales originarios)”.

De acuerdo con esto, es una porción superficial de territorio, que, ciertamente, brindan servicios ecosistémicos esenciales para la vida en el planeta.

Uno de los ámbitos donde se aprecia con mayor claridad un vacío normativo en el ordenamiento jurídico chileno es el relacionado con el suelo, el cual carece de una legislación específica, sistemática y de alcance general que lo regule como bien ambiental autónomo, tanto en lo referido a estándares de calidad ambiental como en su protección integral. Asimismo, existe regulación fragmentaria y sectorial, es decir, normativa sectorial dispersa, como por ejemplo, en lo que se refiere a residuos peligrosos, está el Decreto Supremo 148, el uso agrícola del suelo, entre otros, sin embargo, no hay una legislación ambiental específica ni una norma de calidad del suelo, lo que constituye precisamente el vacío normativo al que nos referimos.

Lo anterior -estimamos- es preocupante, considerando la diversidad climática que tiene nuestro país, pudiendo observar diferentes tipos de suelo a lo largo de nuestro territorio. Por lo tanto, cualquier normativa que deba existir en cuanto a su regulación, debe tener en consideración lo anterior.

En cuanto a la naturaleza jurídica del suelo, cabe señalar que éste constituye, desde la perspectiva del derecho civil, un bien inmueble susceptible de dominio privado y, por ende, de

valoración económica. Sin perjuicio de ello, cuando el suelo es considerado como componente del medio ambiente, adquiere la condición de bien jurídico de interés colectivo, cuya protección trasciende la lógica patrimonial individual y justifica la intervención regulatoria del Estado. En este sentido, el suelo no se agota en su dimensión física o económica, sino que presenta una relevancia ambiental y social que fundamenta la imposición de limitaciones y deberes especiales en resguardo del interés general.

Esta especial naturaleza jurídica del suelo, concebido no solo como bien patrimonial sino también como componente esencial del medio ambiente, ciertamente tiene consecuencias directas en la forma en que se configura y valora el daño ambiental que puede afectarlo. En efecto, existe cierta dificultad al momento de cuantificar el daño en estos bienes jurídicos, siendo imposible recurrir a métodos estrictamente objetivos para la cuantificación del daño ambiental, algo que ya fue identificado por la cultura jurídica hispánica-latinoamericana y la europea-anglosajona (Figueroa, Asenjo, Valdés, et al., p. 80).

Frente a este panorama, surge una pregunta fundamental sobre la suficiencia de los remedios actualmente en vigor en el derecho chileno, ya sea en la estructura especial de la responsabilidad civil consagrada en los esfuerzos de nuestro ordenamiento jurídico para resarcir específicamente estos daños, como en la estructura clásica -de carácter expresamente supletorio-, centrada en la reparación del daño en general, y si estas son capaces de enfrentar adecuadamente las externalidades negativas de la contaminación por hidrocarburos derivados del petróleo. Este cuestionamiento, habilita la exploración de nuevas figuras jurídicas que, si bien no están expresamente reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional, podrían cumplir una función restaurativa, preventiva y disuasiva más eficaz.

4. Daño ambiental y jurídico en este caso.

Es incuestionable la idea de que la determinación del daño constituye un eje central de la responsabilidad y sus consecuencias reparatorias.

Se puede definir al daño medioambiental como

“toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas” (Peña Chacón, 2013, pp. 3).

Podemos señalar que esta definición, en realidad, tiene varias falencias, en cuanto construye el concepto de daño a partir del comportamiento del sujeto responsable, aludiendo a acciones u omisiones contaminantes, en lugar de centrarse en el resultado dañoso propiamente tal.

Con todo, si bien presenta la virtud de ofrecer una concepción amplia e integradora del fenómeno, resulta problemática desde un punto de vista jurídico. Como consecuencia, al incluir cualquier alteración o peligro inminente sobre elementos del medio ambiente, la definición carece de relevancia jurídica, lo que dificulta distinguir entre afectaciones tolerables y daños ambientalmente significativos. Asimismo, la incorporación del concepto de “peligro” tiende a confundir el daño ambiental con el riesgo ambiental, en donde, ciertamente mezcla y confunde ambos términos, siendo que, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran claramente diferenciados.

Finalmente, en cuanto a la referencia de ruptura del “equilibrio natural de los ecosistemas” introduce un criterio indeterminado, que no resulta adecuado para la evaluación de daños específicos y persistentes, como la contaminación del suelo por hidrocarburos. Por tanto, si bien la definición resulta útil a nivel descriptivo, presenta limitaciones relevantes para su aplicación en sistemas de responsabilidad ambiental que exigen una delimitación precisa del daño jurídicamente relevante.

Es por lo anterior, que una definición adecuada de daño ambiental nos la entrega la ley N° 19.300, artículo 2 letra e): *“Daño ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.”*

Así las cosas, la justificación técnica de una regulación para el daño a los suelos radica en que es un elemento ambiental frágil y no renovable, siendo fuente de alimentos y de vital importancia para nuestra flora y fauna. Por ende, todo daño al suelo es de carácter significativo, siendo de radical preocupación que en Chile no exista una regulación clara ni específica.

Dentro de los daños que pueden causarse en el medio ambiente, podemos distinguir una importante clasificación: el daño difuso y el puntual. El primero se refiere a aquel que se dispersa sobre amplias superficies, se acumula en el suelo y carece de una fuente única o fácilmente identificable (Rodríguez-Eugenio et al., 2019). Este tipo de contaminación se manifiesta cuando la emisión, transformación y dilución de contaminantes en otros medios ocurre antes de su transferencia al suelo. Mientras que el segundo supone aquella originada por un evento

específico, o por una serie de eventos ocurridos en un área determinada, en la cual los contaminantes son liberados al suelo y cuya fuente e identidad pueden identificarse con claridad.

Ante esta clasificación, podemos identificar la naturaleza del daño que supone la contaminación por hidrocarburos, y es que, de todas formas, se trata de un daño puntual. Es necesario señalar que, a pesar de que se trate de un daño puntual, la consecuencia jurídica es del todo diferente. Esto, porque se da la dificultad de encasillar este daño, el cual no se ajusta a los requisitos tradicionales del derecho de daños, lo que torna compleja la problemática ambiental, dado que este tipo de daño es difuso y no solo puede afectar derechos subjetivos, sino también intereses legítimos, colectivos o incluso una multiplicidad de derechos. Esto, puede justificar entonces soluciones distintas a las que se llevan a cabo en los tribunales por cualquier otro tipo de daño.

En cuanto a la cuantificación del daño ambiental, ésta, consiste en determinar económicamente el valor de la pérdida o deterioro sufrido por los componentes del medio ambiente, con el fin de establecer la magnitud de la reparación o compensación correspondiente. Es importante tener en cuenta que, en materia medioambiental, no se busca una compensación económica, sino que, restablecer y restaurar el ecosistema afectado.

Por eso, cuantificar significa valorar la extensión y gravedad del daño, lo que puede incluir: 1) costos de remediación; 2) valor ecológico de las especies o suelos afectados; 3) impacto en el ecosistema.

Para efectos de la responsabilidad por daño ambiental en Chile, la ley reconoce que el daño se configura por un comportamiento (acción u omisión) del sujeto responsable que causa una afectación significativa al medio ambiente, y existen mecanismos como la presunción del artículo 52 de la ley 19.300, que alivian la carga de prueba de la culpa o dolo.

Ante esto, podemos señalar que por regla general el derecho ambiental suele adoptar un régimen subjetivo de responsabilidad, es decir, exige culpa, no bastando con acreditar el daño y la relación causal con la actividad del agente, estableciendo en ciertos casos regímenes de presunción de la culpa. Ello obedece a que ciertas actividades productivas conllevan riesgos ambientales inevitables, frente a los cuales el ordenamiento jurídico asigna al causante del daño la obligación de reparar las afectaciones generadas.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO POR HIDROCARBUROS EN CHILE.

Habiéndose examinado en el capítulo precedente los fundamentos técnicos y jurídicos de la contaminación del suelo por hidrocarburos, así como sus implicancias ambientales y sociales, resulta necesario avanzar hacia el análisis del marco normativo que rige esta materia en el ordenamiento jurídico chileno. En efecto, comprender la regulación vigente es indispensable para determinar en qué medida el derecho nacional ofrece herramientas efectivas para sancionar y reparar el daño ambiental ocasionado al suelo. De este modo, el presente capítulo abordará, en primer lugar, la protección constitucional y legal del medio ambiente, con especial referencia a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos; posteriormente, se revisará la normativa complementaria y sectorial, junto con la evolución de la jurisprudencia nacional; para, finalmente, examinar las problemáticas que presenta la reparación civil del daño ambiental al suelo, destacando vacíos normativos y dificultades estructurales que obstaculizan una tutela efectiva.

1. Protección constitucional del medio ambiente y el suelo.

Es menester iniciar este análisis por la normativa constitucional, ya que en ésta se establece el marco y los límites que debe adoptar tanto la legislación como la normativa aplicable complementaria a la hipótesis que se estudia.

Nuestra Constitución Política de la República no contiene una regulación sistemática del ordenamiento constitucional para la protección al medio ambiente, o de su reconocimiento expreso relativo al tratamiento como bien jurídico que debe adoptar el legislador. Sin perjuicio de lo anterior, sí hay normativa constitucional al respecto.

En el artículo 19 numeral octavo de la Carta Fundamental, el constituyente dispone que:

“La constitución asegura a todas las personas: 8° el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

Galdamez, cuando analiza esta norma, postula que la formulación normativa de los derechos y deberes de protección medioambientales consagrados en la Constitución, tienen la

estructura de un principio, lo que supone una serie de dificultades. Junto con lo anterior, se suma el obstáculo de asentar el alcance de los conceptos técnico científicos que se utilizan para dotar de contenido a esta normativa (2017).

Así las cosas, y a grandes rasgos, es menester señalar que esta protección, asimismo como establece un mandato positivo para el Estado, hace las veces de fundamento para la restricción de otros derechos y libertades fundamentales, estableciendo expresa reserva legal para el efecto.

Esto, sostenemos, se puede verificar no tan solo en el inciso final de la norma antes citada, sino que en las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la libertad del trabajo, a la propiedad, o en general a todos aquellos que se restrinjan invocando el “interés nacional”, o alguna fórmula análoga.

A propósito de a su tutela jurisdiccional, el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación dispone de una garantía específica en la Constitución, establecida en el inciso final de su artículo 20. No obstante, y de acuerdo lo sostienen Fernandois y Chubretovic, el recurso de protección ambiental, como lo ha denominado la doctrina, presenta un ámbito de aplicación más restringido que el recurso de protección general previsto para otros derechos fundamentales, pues únicamente procede frente a situaciones de afectación cierta y actual, quedando excluidos los supuestos de amenaza o peligro inminente de vulneración del derecho (2016).

Nos parece adecuado analizar la normativa internacional vigente y ratificada por Chile en este acápite, ya que sin perjuicio de que la jurisprudencia nacional no se encuentra del todo conteste respecto al valor jerárquico de estos tratados internacionales, según Galdamez, gran parte de las decisiones de los tribunales de justicia son jurídicamente argumentadas por este marco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto inciso segundo de nuestra Constitución (2017).

A grosso modo, de acuerdo a lo señala Galdamez, desde 1925 hasta 2014 Chile ha ratificado 93 tratados/protocolos y enmiendas en materia ambiental de las más diversas áreas, entre las que destaca el cambio climático, armas nucleares y contaminación (2017).

Finalmente, y lo que respecta al suelo como bien jurídico objeto de protección, resulta comprensible que no se encuentre mencionado de manera expresa en la Constitución, dado que esta se caracteriza por contener disposiciones de carácter general y abstracto, alejadas de referencias excesivamente específicas. Sin embargo, sostenemos que su tutela se encuentra implícitamente comprendida dentro de la regulación ambiental consagrada en el texto

constitucional, de modo que las disposiciones allí establecidas resultan plenamente aplicables a los supuestos de contaminación y afectación del suelo.

2. Normativa ambiental nacional: ley n° 19.300 y su aplicación al suelo.

La ley N° 19.300 constituye la norma marco en materia ambiental en Chile, estableciendo los principios, derechos, deberes e instrumentos necesarios para la protección, conservación y recuperación del medio ambiente.

Conforme al artículo 39 de dicha ley, el legislador “velará porque el uso del suelo se haga de forma racional, a fin de evitar su pérdida o degradación”. No obstante, hasta hoy Chile carece de una legislación destinada a regular los efectos que ciertos contaminantes producen sobre éste.

Sin perjuicio de lo anterior, la redacción amplia de las normas -propio de una ley de bases- permite abordar los daños ocasionados a dicho recurso natural, en tanto forman parte de la definición legal de “medio ambiente”, contenida en el artículo 2 literal II), y de los elementos protegidos por el ordenamiento. En este sentido, la contaminación del suelo es susceptible de ser evaluada, controlada y sancionada conforme a los instrumentos de gestión ambiental previstos por la ley.

Entre los principales instrumentos aplicables a la prevención y reparación del daño al suelo se encuentran la Evaluación de Impacto Ambiental y las Resoluciones de Calificación Ambiental, las que fijan condiciones, exigencias y medidas de mitigación, reparación y compensación para proyectos susceptibles de generar efectos adversos sobre el entorno. Asimismo, la ley contempla la elaboración de planes de manejo y otros instrumentos sectoriales que buscan prevenir y remediar los impactos ambientales derivados de actividades productivas. En particular, en lo relativo a hidrocarburos, las empresas deben cumplir con medidas específicas de manejo de residuos y suelos contaminados que son evaluadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que constituye un verdadero instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo.

En relación con las obligaciones específicas que pesan sobre las empresas dedicadas a la explotación, almacenamiento o transporte de hidrocarburos, el ordenamiento jurídico ambiental chileno configura una serie de deberes orientados primordialmente a la prevención del riesgo ambiental, al manejo adecuado de residuos peligrosos y, en caso de materializarse un daño, a la reparación del medio ambiente afectado, incluido el suelo. Estos deberes encuentran su fundamento normativo, en primer término, en la Ley N° 19.300, particularmente en sus artículos

2 letra s), 3 y 39, que consagran el principio de responsabilidad, preventivo y el uso racional del suelo como bien ambiental protegido.

Desde una perspectiva institucional, la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, habilita expresamente a dicho órgano para exigir programas de cumplimiento y planes de reparación ambiental, así como para decretar medidas provisionales cuando exista un riesgo inminente o un daño grave al medio ambiente, específicamente en sus artículo 3 (al establecer sus atribuciones) y el artículo 48 (medidas provisionales procedentes). La doctrina ha destacado que este entramado normativo configura un modelo de responsabilidad administrativa ambiental de carácter funcional, en el que la reparación del daño ocupa un lugar central, incluso antes de la imposición de sanciones. Así, Bermúdez sostiene que la potestad de la Superintendencia de Medioambiente no se agota en la sanción, sino que se orienta prioritariamente a restablecer el equilibrio ambiental alterado, lo que refuerza la idea de una obligación jurídica directa de recomposición del medio afectado (2014), especialmente relevante tratándose de contaminación del suelo por sustancias persistentes como los hidrocarburos.

Por su parte, resulta significativo que la ley N° 19.300 no contemple un catálogo autónomo de sanciones administrativas, sino que remita expresamente al régimen sancionatorio establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo consagrado en diversas disposiciones, como las contenidas en los artículos 25 inciso final y 48 ter inciso final. Lo anterior, responde a una lógica de concentración y especialización de la potestad sancionadora ambiental, ya que de acuerdo a lo señalado por Bermúdez, este órgano permitió en una sola institucionalidad concentrar las facultades de fiscalización y sanción ambiental (2013). En efecto, de acuerdo con los artículos 38 y siguientes de la Ley N° 20.417, las sanciones aplicables comprenden desde la amonestación por escrito, multas que pueden alcanzar las diez mil unidades tributarias anuales, la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, y hasta la clausura temporal o definitiva del proyecto.

Según opina López, la doctrina ha valorado este sistema como un avance relevante en términos de fortalecimiento institucional y eficacia disuasiva (2016); sin embargo, también ha puesto de relieve sus límites frente a daños ambientales complejos y de larga duración. En este sentido, Bermúdez vuelve a sostener que si bien el régimen sancionatorio administrativo ambiental chileno presenta una estructura normativa sofisticada, su eficacia reparadora resulta parcial cuando el daño -como ocurre con la contaminación del suelo por hidrocarburos- posee un carácter difuso, acumulativo y técnicamente difícil de revertir (2014). Esta situación, a nuestro

juicio, tensiona los fines preventivos y restauradores que inspiran esta institucionalidad, revelando las limitaciones del modelo administrativo para enfrentar adecuadamente este tipo de afectaciones ambientales.

En cuanto a responsabilidad penal, nuestro ordenamiento jurídico carece de un tipo específico que haga que la contaminación ambiental del suelo por hidrocarburos derivados del petróleo sean constitutivos de delito.

3. Normativa complementaria y reglamentos técnicos.

Además de la ley N° 19.300 y de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, existe un cuerpo normativo complementario de carácter sectorial que regula de manera más específica el manejo de hidrocarburos, residuos peligrosos y sustancias contaminantes vinculadas al suelo.

En esta línea, destaca la ley N° 20.920, que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje. Si bien su finalidad principal se orienta a la prevención de la generación de residuos y a su valorización, su ámbito de aplicación comprende también la gestión de residuos peligrosos, categoría dentro de la cual se insertan diversos desechos derivados de la actividad hidrocarburífera, de acuerdo a los productos prioritarios que la propia ley dispone en su artículo 10, además de darle competencia al Ministerio de Medio Ambiente para que, mediante decretos supremos, los extienda a otros que no estén previstos en la ley.

En su artículo 9, esta ley impone obligaciones concretas a los productores y gestores, tales como la correcta recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos, así como el deber de adoptar medidas destinadas a evitar impactos negativos sobre el medio ambiente y la salud de las personas. De este modo, la ley N° 20.920 refuerza el carácter preventivo del derecho ambiental chileno y consolida un enfoque regulatorio que no se limita a reaccionar frente al daño consumado, sino que busca internalizar los costos ambientales asociados a actividades productivas de riesgo, lo que resulta especialmente relevante tratándose de contaminantes persistentes que afectan al suelo, según lo sostienen León y Vatter, de conformidad a su interpretación del artículo 2 letra h de la citada ley (2020).

Desde una perspectiva dogmática, y para los efectos de la presente investigación, la relevancia de la Ley N° 20.920 se explica, en gran medida, por la consagración del principio de responsabilidad extendida del productor, entendido como un régimen jurídico que obliga a

quienes introducen determinados productos al mercado a hacerse cargo de los residuos derivados de éstos una vez finalizada su vida útil (León y Vatter, 2020). Este modelo, según sostienen Aylwin y Bortnick, supone que se “extiende la responsabilidad del productor más allá de la venta del producto, haciendo responsable al productor de su producto, debiendo internalizar los costos ambientales generados por él” (2017, pp. 321).

Para ello, a propósito de los deberes específicos consagrados en la ley, destacan la inscripción en registros, el cumplimiento de metas de recolección y valorización, la elaboración de planes de gestión y la adopción de medidas de control y trazabilidad, cuya inobservancia puede generar consecuencias jurídicas relevantes.

Este régimen resulta particularmente significativo en relación con los residuos peligrosos asociados a actividades industriales de alto riesgo ambiental -como la explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos-, en la medida en que reconoce que el daño ambiental no se agota en el momento de la infracción, sino que se proyecta en el tiempo a través de efectos acumulativos que afectan, de manera especial, al suelo. Asimismo, la responsabilidad extendida del productor se caracteriza por prescindir, en buena medida, de los criterios clásicos de imputación subjetiva, privilegiando un enfoque objetivo y preventivo, orientado a la internalización de los costos ambientales asociados a la actividad económica.

Esta lógica normativa, sostenemos, tiene su máxima expresión en su artículo 43, que dispone en lo pertinente que “Sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la ley, el que cause daños ocasionados por el manejo de residuos peligrosos responderá civilmente de manera objetiva por ellos”. Barros sostiene que la norma anterior distancia a este régimen del modelo tradicional de la responsabilidad civil, en cuanto no exige la acreditación de culpa para la imposición de obligaciones relevantes, ni limita la respuesta jurídica a la mera reparación del daño efectivamente causado (2020). Por el contrario, la ley configura un sistema en el que la gestión del riesgo ambiental y la evitación del daño adquieren centralidad, lo que resulta especialmente pertinente frente a fenómenos de contaminación del suelo por hidrocarburos, donde la remediación suele ser técnicamente compleja, costosa y, en muchos casos, sólo parcialmente eficaz.

Precisamente por estas características, la ley N° 20.920 adquiere un valor particular para los fines de esta investigación, en cuanto ofrece un sustrato normativo idóneo para una reflexión interpretativa más amplia sobre la respuesta del ordenamiento jurídico frente a daños ambientales graves y persistentes. Como se desarrollará en el capítulo final de esta tesis, el análisis

de esta ley permitirá comprender cómo, en materia ambiental, la normativa general de responsabilidad civil -tanto común como sectorial- ha sido objeto de excepciones, modulaciones y reinterpretaciones orientadas a reforzar su función preventiva y disuasiva. En este sentido, la lógica subyacente a la responsabilidad extendida del productor y al tratamiento diferenciado de los residuos peligrosos abre un espacio argumentativo relevante para plantear, desde una perspectiva dogmática y sistemática, la posibilidad de incorporar mecanismos sancionatorios de carácter no meramente compensatorio, como los daños punitivos, en el ámbito del daño ambiental. Esta propuesta será desarrollada de manera específica y exhaustiva en el último capítulo de la presente investigación.

En cuanto a los reglamentos técnicos, la Administración Pública ha dictado diversas normas de emisión y normas de calidad ambiental que, si bien han sido desarrolladas prioritariamente para la protección de componentes ambientales como el agua y el aire, resultan también aplicables, de manera directa o indirecta, a supuestos de contaminación del suelo, especialmente cuando ésta se produce como consecuencia de descargas, filtraciones o disposiciones inadecuadas de sustancias peligrosas. En particular, las normas relativas a residuos industriales líquidos, relaves mineros y otras actividades extractivas establecen parámetros técnicos y límites máximos permisibles que inciden de forma relevante en la protección del suelo, en la medida en que dichos contaminantes pueden infiltrarse y generar afectaciones persistentes en este recurso natural. Así, aunque estas regulaciones no hayan sido diseñadas específicamente para el suelo, su aplicación práctica permite abordar ciertos riesgos asociados a su degradación, configurando un entramado normativo de protección indirecta pero jurídicamente relevante.

Con todo, y de acuerdo a lo expuesto en lo precedente, nuestro ordenamiento jurídico carece aún de una norma primaria de calidad del suelo de carácter general. Esta ausencia normativa, sostenemos, genera dificultades significativas en términos de definición de umbrales de contaminación, determinación del daño ambiental y establecimiento de obligaciones claras de remediación, especialmente en casos de contaminación difusa y de larga data. No obstante, la regulación ambiental vigente contempla disposiciones específicas aplicables a hidrocarburos y residuos peligrosos, contenidas en normas sectoriales y reglamentos técnicos que fijan exigencias en materia de almacenamiento, transporte, manejo y disposición final de estas sustancias. Tales disposiciones, aun cuando fragmentarias, constituyen un marco técnico de referencia relevante para la evaluación de riesgos, la fiscalización ambiental y la adopción de medidas correctivas frente a episodios de contaminación del suelo.

4. Estado actual de la jurisprudencia nacional sobre contaminación del suelo.

La jurisprudencia chilena en materia de contaminación del suelo por hidrocarburos es todavía incipiente y fragmentaria. No hemos identificado asentamientos de criterios judiciales relevantes en que los tribunales ambientales o los tribunales superiores de justicia hayan abordado de manera específica la contaminación del suelo por hidrocarburos como un fenómeno autónomo o diferenciado de otros tipos de daño ambiental, como los referidos al agua, aire o biodiversidad. Esta laguna jurisprudencial -estimamos- limita, por ahora, el desarrollo de criterios doctrinarios sólidos en esta materia.

En general, los tribunales ambientales han aplicado las normas generales de la ley N° 19.300 (como las acciones reparatorias y los requisitos de responsabilidad), pero sin precisar criterios jurisprudenciales propios para la caracterización del daño al suelo, sus efectos o la técnica de valoración del perjuicio. En consecuencia, no se encuentran fallos que reconozcan expresamente el daño ambiental al suelo como autónomo frente a otros elementos del medio ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible analizar algunos casos emblemáticos que nos darían luces de proyecciones de criterios que podrían asentarse en nuestra jurisprudencia ambiental.

Un primer precedente relevante lo constituye el denominado caso “Paño Las Salinas”, conocido por el Segundo Tribunal Ambiental en Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol N° 375-2022.

El conflicto se origina en un terreno de aproximadamente 16 hectáreas ubicado en el sector de Las Salinas, en la ciudad de Viña del Mar, utilizado durante varias décadas por distintas empresas petroleras para el almacenamiento y distribución de combustibles. Tras el cese de dichas actividades, el suelo del predio presentó una severa contaminación por hidrocarburos y metales pesados, configurándose un pasivo ambiental de gran magnitud. La controversia fue sometida al conocimiento del tribunal a través de una acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la ley N° 20.600, interpuesta por organizaciones de la sociedad civil, dirigida contra la resolución administrativa que aprobó el plan de saneamiento propuesto por la Inmobiliaria Las Salinas -filial de la empresa Copec-, cuestionándose la suficiencia de las medidas adoptadas para resguardar la salud de la población y asegurar una efectiva recuperación del ecosistema.

Al resolver la reclamación en la sentencia definitiva del 19 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental validó técnicamente el mecanismo de remediación propuesto -consistente

en la utilización de biopilas-, pero lo hizo introduciendo matices relevantes desde el punto de vista jurídico. En particular, el tribunal enfatizó la necesidad de un monitoreo estricto, permanente y transparente, así como la definición clara de los umbrales de descontaminación del suelo (Considerando ducentésimo nonagésimo primero). Más allá de la decisión concreta de rechazar la reclamación en cuanto a la anulación del plan de saneamiento, la sentencia estableció un criterio de alto valor dogmático: la aprobación administrativa de un plan de remediación no extingue ni sustituye la responsabilidad por los pasivos ambientales históricos, ni libera al titular de la obligación de alcanzar niveles de calidad del suelo compatibles con usos futuros seguros. De este modo, el tribunal distinguió expresamente entre la gestión administrativa del riesgo ambiental y la responsabilidad por daño ambiental propiamente tal, reconociendo que la remediación técnica suele operar más como una forma de contención del riesgo que como una restitución íntegra del bien ambiental afectado.

Un segundo precedente de especial relevancia es el resuelto por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en sentencia de 30 de diciembre de 2014 (Rol N° 2364-2009), relativo a una demanda de reparación ambiental e indemnización de perjuicios derivada de un derrame de hidrocarburos. En este caso, el evento contaminante afectó no sólo el suelo, sino también cuerpos de agua y la actividad económica de los demandantes, generando una afectación persistente del ecosistema local. Las medidas de mitigación inicialmente adoptadas resultaron insuficientes para restablecer el estado anterior del medio ambiente, razón por la cual los demandantes persiguieron la responsabilidad civil extracontractual del agente contaminador, invocando tanto el daño ambiental colectivo como los perjuicios patrimoniales y morales de carácter individual.

La Corte confirmó la responsabilidad del demandado y desarrolló un razonamiento de particular interés dogmático, al reconocer expresamente la existencia de una “brecha estructural” en la reparación del daño ambiental. En palabras del tribunal, tratándose de contaminación por hidrocarburos, “siempre quedará un margen no resarcido, no reparado, una pérdida para el patrimonio de las demandantes” (considerando noveno). A partir de esta premisa, la sentencia utilizó la indemnización de perjuicios como un mecanismo destinado a cubrir aquello que la reparación material -o *in natura*- no logró satisfacer, adoptando una interpretación amplia de la responsabilidad civil que reconoce las limitaciones técnicas inherentes a la descontaminación del suelo. Este razonamiento implica un desplazamiento significativo respecto de la concepción

clásica de la reparación integral, al admitir que la *restitutio in integrum* puede resultar inalcanzable en determinados contextos ambientales.

Desde la perspectiva de esta investigación, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt constituye un pilar argumentativo fundamental para sostener la insuficiencia del régimen de responsabilidad civil vigente frente a la contaminación del suelo por hidrocarburos. Al reconocer judicialmente que la reparación ambiental plena es, en muchos casos, técnicamente imposible, se abre un espacio dogmático para reflexionar sobre la necesidad de mecanismos que operen más allá de la mera compensación. En particular, estimamos que la admisión de este “margen no resarcido” permite plantear que la incorporación de daños punitivos podría cumplir una doble función: por una parte, sancionar conductas especialmente graves o negligentes; y, por otra, neutralizar el beneficio económico obtenido por el contaminador al no haber invertido oportunamente en medidas de prevención que habrían evitado un daño de difícil reversión, según se desarrollará en lo procedente, al exponer nuestra propuesta interpretativa para la admisión de esta figura en el ordenamiento jurídica.

De la revisión conjunta de estos precedentes jurisprudenciales es posible identificar ciertas tendencias relevantes. En primer lugar, se constata un reconocimiento explícito de la insuficiencia de la reparación material, en cuanto los tribunales admiten que la contaminación del suelo por hidrocarburos genera daños persistentes que la tecnología disponible no siempre puede revertir totalmente, dejando un residuo de daño permanente. En segundo término, se observa un desplazamiento progresivo hacia la función compensatoria pecuniaria, como respuesta a la imposibilidad de alcanzar una restitución íntegra del bien ambiental afectado. En tercer lugar, emerge la posibilidad dogmática de incorporar una valoración de la conducta del infractor, considerando la gravedad de la falta y su capacidad económica al momento de determinar la cuantía de los perjuicios, lo que sostenemos aproxima la práctica judicial -aunque aún de manera incipiente- a la lógica de los daños punitivos.

5. Problemáticas en la reparación civil del daño ambiental al suelo. Vacíos normativos y dificultades estructurales en la regulación.

El régimen de responsabilidad civil en materia ambiental constituye una de las herramientas más relevantes para garantizar la protección efectiva del suelo como bien jurídico, en la medida que busca restituir, en cuanto sea posible, el equilibrio ecológico alterado. No obstante, en el caso específico de la contaminación del suelo por hidrocarburos, este mecanismo

podría enfrentar dificultades particulares derivadas de la complejidad técnica de los procesos de remediación, la naturaleza difusa del bien afectado y la ausencia de parámetros normativos específicos que orienten la reparación. Estas problemáticas evidencian la necesidad de examinar en detalle tanto la finalidad como las limitaciones estructurales del régimen vigente en Chile, lo cual permite identificar vacíos regulatorios que impactan directamente en la eficacia de la tutela ambiental.

Es del caso que, en materia ambiental, existe normativa especial para el resarcimiento de los daños, la que se encuentra en la ley 19.300 y en otros articulados más, como lo dispuesto en la Ley 20.920, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Título XXXV del Libro IV de nuestro Código Civil.

En estas disposiciones se consagra la finalidad principal de la responsabilidad civil ambiental en el ordenamiento chileno, la cual, es asegurar, en tanto sea posible, la reparación material del daño ambiental y la indemnización en caso de imposibilidad de restitución. Es decir, y de acuerdo lo sostiene Saavedra (2011), privilegiar la restitución del medio ambiente al estado anterior al perjuicio (*reparación in natura*), cuando ello sea posible, y alternadamente, la indemnización pecuniaria (pp. 160), conforme establece el artículo 3 de la Ley N° 19.300: “todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”. Esta disposición introduce la innovación de reconocer una acción ambiental que opera en paralelo a la indemnización civil ordinaria.

La ley N° 19.300 establece un régimen de responsabilidad subjetiva, en tanto exige acreditar culpa o dolo del agente causante del daño ambiental. Esta condición implica probar elementos tradicionales de la responsabilidad extracontractual: capacidad, culpa, daño y causalidad. No obstante, el sistema contempla una presunción de culpa simplemente legal cuando se infringen normas legales y/o reglamentarias vinculadas a emisiones, planes de manejo o emergencia ambiental (art. 52 inciso primero LBGMA). Lo anterior, “permite atenuar los obstáculos probatorios y favorecer el ejercicio de la reparación” (Salas, 2020, pp. 228). Esta modalidad pretende responder a la complejidad de la contaminación del suelo, en que demostrar dolo o culpa explícita puede ser especialmente difícil.

En cuanto a normativa de responsabilidad civil sectorial específica, y de acuerdo a lo expuesto en lo precedente, es menester tener presente que el articulado contenido en la Ley 20.920, y según señala Barros, que cuando el enfoque de la gestión de residuos en evitar su

generación, procurar su minimización, y evaluar su disposición final (2020) se aparta de la regla general de la subjetividad en la responsabilidad civil ambiental y establece la responsabilidad estricta, haciendo responder al productor por todos los daños que se produzcan como consecuencia el manejo de residuos peligrosos, con independencia de si hay ocurrido o no hay culpa, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 43.

En cuanto a la concepción del daño en materia ambiental, este lo entendemos como un perjuicio que afecta primordialmente bienes colectivos o difusos, los cuales no siempre pueden vincularse a una víctima individualmente determinada. Tal carácter, sostenemos, dificulta la aplicación del modelo clásico de responsabilidad civil previsto en el derecho común. Por ello, la legislación contempla una acción autónoma destinada exclusivamente a la reparación del medio ambiente dañado, diferenciada de la acción indemnizatoria que corresponde a los individuos. Sin embargo, la naturaleza difusa del daño genera obstáculos relevantes, pues complica la identificación del sujeto directamente perjudicado, la definición de las vías procesales idóneas y la determinación del tipo de reparación aplicable, configurando así una barrera estructural para el acceso efectivo a la justicia ambiental.

Los desafíos prácticos para lograr una reparación integral son múltiples: la degradación del suelo por hidrocarburos suele ser persistente, costosa y de difícil recuperación, lo que pone en entredicho la posibilidad de restitución absoluta. Además, el ordenamiento jurídico carece de estándares técnicos claros sobre remediación, lo que deja al órgano judicial amplio margen de discreción, con riesgo de decisiones fragmentarias o inconsistentes.

Junto con lo anterior, contrario sensu del sistema civil tradicional de responsabilidad extracontractual, no todo daño es reparable, sino solo aquél que es “significativo”, según sostiene Costa, toda vez que dicho requisito, que originalmente pretendía solo excluir actividades toleradas de menor entidad, ha sido reinterpretado por los Tribunales Ambientales convirtiéndose en una gran barrera en el acceso a la justicia y dejando a muchos daños fuera del sistema normativo (2018).

Un problema aún más relevante es la cuantificación y valoración del daño ambiental, que carece de metodologías consolidadas para estimar los costos ecológicos, técnicos o sociales del deterioro del suelo. Esta falta de criterios precisos tiene como consecuencia que la reparación, cuando existe, sea indeterminada o inequitativa, generando un problema de incerteza jurídica.

Así las cosas, existen vacíos normativos notables. No hay parámetros claros sobre niveles de descontaminación, técnicas mínimas de evaluación del daño ni modalidades de compensación

subsidiaria cuando no se puede restituir el daño ambiental en especie. Estas deficiencias limitan gravemente la eficacia de la protección ambiental en la práctica, socavando el efecto disuasivo de la responsabilidad civil ambiental.

Frente a este panorama, surge una pregunta fundamental sobre la suficiencia de los remedios actualmente en vigor en el derecho chileno, ya sea en la estructura especial de la responsabilidad civil consagrada en los esfuerzos de nuestro ordenamiento jurídico para resarcir específicamente estos daños, como en la estructura clásica -de carácter expresamente supletorio-, centrada en la reparación del daño en general, y si estas son capaces de enfrentar adecuadamente las externalidades negativas de la contaminación por hidrocarburos derivados del petróleo. Este cuestionamiento, habilita la exploración de nuevas figuras jurídicas que, si bien no están expresamente reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional, podrían cumplir una función restaurativa, preventiva y disuasiva más eficaz.

CAPÍTULO III: LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO FORÁNEO Y SU FUNCIÓN DISUASIVA.

El estudio de la figura de los daños punitivos en el derecho foráneo permite comprender su origen, evolución y los fundamentos que justifican su aplicación más allá del ámbito meramente compensatorio. A diferencia del modelo civil tradicional, centrado en la reparación del perjuicio causado, muchos ordenamientos extranjeros han incorporado esta figura con una finalidad primordialmente disuasiva y ejemplarizante, orientada a prevenir conductas gravemente ilícitas o socialmente reprochables. Analizar su desarrollo en sistemas como el estadounidense resulta esencial para valorar su eventual recepción en el derecho chileno y determinar si su función preventiva puede armonizarse con los principios que rigen nuestra responsabilidad civil.

1. Origen, concepto, naturaleza y justificación de los daños punitivos.

El estudio de estos sistemas resulta indispensable para comprender el sentido y alcance de esta institución, así como para evaluar críticamente su eventual recepción en un sistema de tradición civilista como el chileno. Solo a partir de un análisis dogmático previo es posible determinar si los daños punitivos constituyen una herramienta jurídicamente compatible con los principios de la responsabilidad civil y si su función disuasiva puede justificarse en ámbitos especialmente sensibles, como el daño ambiental.

Por lo anterior, la figura de los daños punitivos tiene su origen en el derecho anglosajón, en donde, el primer caso que se dio fue en el año 1793 denominado "*Huckle v. Money*" (Rodríguez Ferrero, 2019), en donde surge el conflicto cuando Huckle, un impresor, fue detenido ilegalmente en virtud de una orden de registro general emitida para localizar al autor del *The North Briton*, un periódico en donde se criticaba al Rey Jorge III. Aunque la detención fue breve y no produjo daños físicos ni emocionales de consideración, Huckle decidió llevar el asunto a la justicia y demandar a Money, quien era funcionario de la corona. El jurado decidió y otorgó una indemnización elevada. La decisión fue apelada por considerarse desproporcionada, pero el tribunal confirmó el fallo, estableciendo así un precedente clave que reconoció la función de los daños punitivos más allá de la simple reparación económica del perjuicio (Arvind & Steele, 2023).

En cuanto a su evolución como figura, a pesar de tener su origen en Inglaterra, es en Estados Unidos en donde se dio el desenvolvimiento que es el que conocemos ahora, lo cual es clave para poder entender y justificar su integración en nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento oficial de los daños punitivos en Estados Unidos se dio en 1851, con el caso

Day v. Woodworth, en el que la Corte Suprema afirmó que, dentro del sistema de Common Law, los jurados pueden imponer indemnizaciones ejemplares o punitivas basándose en la gravedad del acto cometido, más que en el daño sufrido por la víctima. Aunque esta doctrina fue debatida, el tribunal la consideró firmemente establecida por la práctica judicial. Desde entonces, los daños punitivos forman parte esencial del derecho estadounidense (Rodríguez Ferrero, 2019).

Siguiendo con esta línea, con el paso del tiempo en Estados Unidos, se dio la llamada doctrina de la disuasión (*deterrence argument*), influida por el análisis económico del derecho, la cual, adquirió un papel central en la interpretación de los daños punitivos. Estos comenzaron a verse desde una óptica económica y cuantitativa, especialmente en el ámbito de los mercados de consumo masivo, donde funcionaban como un mecanismo adicional a la compensación tradicional, destinado a evitar que los responsables de ciertos ilícitos obtuvieran ventajas financieras. Esta nueva etapa transformó el sentido original de los daños punitivos: de un instrumento con carga moral y ejemplarizante, pasó a ser una herramienta económica y sancionadora destinada a regular la conducta de actores con gran poder económico, promoviendo el cumplimiento de estándares éticos y de responsabilidad social (Maturana, 2025, p. 39).

En cuanto al *common law*, la Corte Suprema de Estados Unidos, define a los *punitive damages* como “multas privadas impuestas por jurados civiles para castigar conductas reprensibles y disuadir la futura ocurrencia de tales conductas”. En cuanto a lo anterior, la idea que se tiene de esta figura en dicho país destaca diferentes características, tales como; su diferencia con las indemnizaciones compensatorias; concebidas en ámbito civil; la imposición de estas penas que exige una conducta especialmente grave o reprochable, y, por último, la doble funcionalidad de la figura, que no solo busca castigar el hecho, sino también evitar que se repita (Rodríguez Ferrero, 2019).

Como señala Barros (2022), constituye una indemnización que excede la reparación del daño causado, otorgada a la víctima a título de pena civil, de carácter retributiva y disuasiva, respecto de un comportamiento particularmente impropio del hechor (pp. 317). Se distinguen de las indemnizaciones compensatorias, ya que su finalidad incluye castigar al culpable y disuadirle de repetir la conducta en un futuro.

Respecto a la naturaleza de la figura, diremos que se trata de una de carácter esencialmente sancionatoria, ya que se le impone al hechor un monto superior al requerido por el daño causado. Es ciertamente contraria a nuestro ordenamiento jurídico ya que es ajena a

nuestro principio rector en responsabilidad civil que es reparar y no castigar. Ahondaremos más respecto de esta contraria en los capítulos siguientes.

Ahora, en cuanto a esta materia y por lo señalado anteriormente, podemos sostener que confiar únicamente en los daños compensatorios es insuficiente para castigar y disuadir a todos los perpetradores de la contaminación ambiental. Por lo mismo, consideramos que en principio la figura de los daños punitivos puede lograr la disuasión al castigar a los infractores ambientales y disuadir a los infractores potenciales, para que así no solamente el derecho se encargue de proporcionar herramientas jurídicas a las víctimas para reparar el mal causado, sino que también asegure la no repetición del mismo comportamiento, en vistas de un interés superior de protección al medio ambiente.

2. Finalidad de los daños punitivos como forma de indemnización.

Por lo señalado anteriormente, podemos entonces decir que, de acuerdo con la cultura jurídica estadounidense, los daños punitivos persiguen dos fines esenciales: castigar al responsable de la conducta ilícita y disuadir la repetición de ese comportamiento en el futuro.

En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente en cuanto a daño medioambiental, ya hemos dicho, esta se rige por la ley 19.300. Este sistema no reconoce los daños punitivos, sino que distingue entre: sanciones administrativas, como multas o clausura y, acciones civiles o ambientales para reparar dicho daño, las que encontramos en el artículo 53 de dicho cuerpo normativo, en donde se señala que: *“Toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental será obligada a repararlo materialmente, y subsidiariamente a indemnizarlo”*, reforzando así la función reparadora y no punitiva de la responsabilidad ambiental. Esta acción es de naturaleza civil, y no penal, por lo que no admite ninguna especie de punición, su finalidad es restituir el medio ambiente a su estado anterior, lo que nos deja como pregunta ¿Es una realidad fáctica que el daño al medio ambiente puede revertirse? Para responder dicha pregunta es necesario remontarnos al tipo de daño al que nos estamos refiriendo en esta investigación.

Aunque existen métodos de recuperación de los suelos dañados, se presentan importantes dificultades. La variedad de tipos de petróleo, la heterogeneidad de los suelos y las condiciones ambientales pueden afectar su efectividad. Asimismo, lograr la eliminación completa de los contaminantes suele requerir un proceso prolongado y de alto costo.

A pesar de que con lo señalado anteriormente nos situamos en un escenario en donde el daño ya está hecho, proponemos que los daños punitivos, de acuerdo a su finalidad

sancionadora, sea una forma de disuadir y prevenir que estos daños sigan ocurriendo. Esto, porque, la falta de normas sobre suelos contaminados, junto con la existencia de pasivos ambientales históricos, hace de este uno de los problemas estructurales más importantes del derecho ambiental chileno contemporáneo.

Una referencia emblemática en el derecho foráneo respecto de daños punitivos y medio ambiente dice relación con el caso *Exxon Valdez (1989)*, en donde un barco encalló en el arrecife Bligh Reef, en Bahía del Príncipe Guillermo, Alaska, derramando aproximadamente 41 millones de litros de petróleo crudo. Esto, produjo la muerte masiva de más de fauna marina y la afectación directa de comunidades pesqueras de la zona. Esto, fue considerado el segundo mayor desastre ecológico de Estados Unidos de América. La Corte Suprema estadounidense resolvió que los daños punitivos son legítimos cuando la conducta es dolosa o temeraria, no obstante, deben guardar proporción razonable con los daños compensatorios (*Exxon Shipping Co. v. Baker*, 2008).

Este caso ejemplifica de forma bastante clara como es que se debería aplicar esta figura en nuestro ordenamiento: de forma dual, es decir, castigar y disuadir. Y por, sobre todo, demuestra la posibilidad de poder castigar a las grandes empresas por negligencia ecológica.

3. Condiciones para su aplicación y límites conceptuales.

En la doctrina nacional se ha sostenido que la responsabilidad civil, aun concebida primariamente como un mecanismo de reparación, puede generar efectos preventivos generales al incentivar conductas más diligentes, siempre que ello no suponga desnaturalizar su finalidad ni convertirla en una forma de sanción privada (Barros, 2020). Por lo anterior, creemos que la finalidad disuasoria que cumple esta figura podría ser argumento suficiente para integrarla como sanción ante daño medioambiental, a través, eso sí, de una reforma legal y no una interpretación judicial.

De acuerdo con las condiciones para su aplicación, se podría seguir la misma lógica que siguió la Corte Suprema estadounidense en el caso Exxon Valdez, en donde, 1) la figura es legítima de aplicar en casos de conducta dolosa o temeraria; 2) deben guardar proporción con los daños compensatorios; 3) que los daños punitivos no excedan la indemnización compensatoria. Sin embargo, ante todo, es necesario recalcar que, en Estados Unidos, los daños punitivos son una institución consolidada que cumple un rol preventivo y sancionador.

Ciertamente, desde la lógica del sistema chileno de responsabilidad civil, la introducción de los daños punitivos resulta problemática, en la medida en que se aparta del principio de reparación integral que estructura la indemnización de perjuicios. En consecuencia, consideramos que su eventual admisión exigiría una reformulación de la teoría general del daño y de la culpa, así como una redefinición de la finalidad misma de la responsabilidad civil.

Es necesario detenernos en la idea de reformular la teoría general del daño y la culpa. En nuestro ordenamiento jurídico, la reparación del daño y su indemnización en la responsabilidad extracontractual tienen su base legal en el artículo 2314 : *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Podemos desprender de este artículo que el daño es la medida y el límite de la responsabilidad, la víctima solo puede ser indemnizada por lo efectivamente sufrido (principio de reparación integral). El objetivo es reparar, no castigar: devolver a la víctima al estado anterior al daño. En cuanto a la culpa, esta, es un requisito de imputación subjetiva, que sirve para atribuir al autor del daño la responsabilidad de este. Se mide por su grado (leve, grave o dolo), pero no cambia el monto de la reparación. Por tanto, en principio no habría cabida para castigar económicamente a quien ha cometido el daño, más allá de imponer la indemnización que suponga la reparación integral de este.

Para reformular esta teoría, sostenemos que habría que cambiar el sentido del de la responsabilidad civil extracontractual, no solo reparar, sino también prevenir y sancionar. En cuanto a la culpa, y de acuerdo con lo que se desarrollará en la propuesta interpretativa que proporcionaremos, esta no solo podría constituir un requisito de imputación, sino también estudiar la factibilidad de que actúe como un factor de agravación del monto indemnizatorio.

Finalmente, es necesario señalar que parte de la doctrina nacional ha reconocido que la responsabilidad civil, aun concebida primariamente como un mecanismo de reparación, produce efectos preventivos indirectos al incentivar conductas más diligentes y desincentivar la producción de daños. Sin embargo, dicha función preventiva ha sido entendida como una consecuencia del sistema, y no como una finalidad sancionatoria autónoma propia del derecho penal.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO CHILENO.

Para continuar con el estudio de los daños punitivos, el análisis del derecho foráneo demuestra que esta institución cumple una función sancionadora y disuasiva que trasciende la mera reparación del perjuicio, siendo especialmente útiles frente a conductas que afectan intereses colectivos o bienes jurídicos de relevancia pública, como el medio ambiente. Sin embargo, su posible incorporación al ordenamiento jurídico chileno plantea interrogantes de carácter dogmático, constitucional y funcional que deben ser examinados con detención. En efecto, para valorar la viabilidad de su recepción, resulta indispensable revisar cómo la doctrina nacional ha abordado esta figura, qué fundamentos ha invocado para justificar su aceptación o rechazo y en qué medida sería posible compatibilizarla con los principios estructurales de nuestro sistema de responsabilidad civil. Sobre estas cuestiones versará el siguiente capítulo.

1. Desarrollo de la discusión doctrinal en el derecho chileno.

El análisis sobre la posible incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico chileno exige, en primer lugar, revisar el contexto general de su desarrollo y la evolución de la doctrina nacional respecto de su eventual recepción. Ello no sólo permite comprender la génesis del debate, sino también proyectar las implicancias que esta institución podría tener en ámbitos particularmente sensibles del derecho patrimonial, como es el de la responsabilidad civil por daño ambiental, especialmente en casos de contaminación de suelos por hidrocarburos, donde la función reparadora del sistema tradicional se muestra insuficiente.

En el derecho foráneo, y como ya se expuso en el capítulo anterior, la figura de los daños punitivos ha alcanzado un grado de consolidación en los países del *common law*, donde cumple una función esencialmente sancionatoria y ejemplarizante. Sin embargo, la recepción de esta figura en los sistemas de tradición continental, entre ellos el chileno, ha sido objeto de reservas y debates intensos, principalmente por su aparente contradicción con los principios estructurales de la responsabilidad civil. En este contexto, y según sostiene Maturana, la doctrina nacional ha procurado, en las últimas décadas, determinar si resulta jurídicamente viable introducir una dimensión punitiva en el ámbito de la responsabilidad civil, sin menoscabar los principios de legalidad, proporcionalidad y reparación integral del daño (2025).

De acuerdo a Azar (2009), la producción académica chilena en torno a los daños punitivos se ha caracterizado por su dispersión y su “carácter predominantemente descriptivo”

(pp.54), antes que por un desarrollo dogmático sistemático. Los estudios nacionales han tendido a situar esta discusión en contextos específicos -como la protección al consumidor, la tutela laboral o el derecho de la competencia-, relegando una reflexión teórica más amplia sobre su compatibilidad con la estructura general del derecho civil. Este vacío metodológico ha dificultado precisar los límites conceptuales de la figura, así como su posible funcionalidad en materias en que la reparación económica no logra cumplir por sí sola los fines de justicia material y prevención general.

El interés doctrinal chileno por esta institución es, en todo caso, reciente. Desde la década de 1990 comenzó a debatirse críticamente su admisibilidad, en paralelo al cuestionamiento que ya se realizaba en los países de origen respecto de sus excesos y su discrecionalidad judicial, según sostienen Hernández y Ponce (2022, pp.69). Las críticas tradicionales en nuestro medio se han centrado en el riesgo de generar indemnizaciones desproporcionadas y de naturaleza sancionatoria, incompatibles con la función compensatoria que informa nuestro sistema de responsabilidad civil. Con todo, una parte relevante de la doctrina contemporánea ha comenzado a sostener que los daños punitivos pueden cumplir una función disuasiva y preventiva, particularmente en aquellos ámbitos donde la respuesta penal no resulta procedente o suficiente.

Desde esa perspectiva, autores como Alarcón (2002) han definido los daños punitivos como una “pena privada en sentido amplio”, destacando que su eventual rechazo en el derecho chileno no debería fundarse en una incompatibilidad conceptual absoluta, sino en la necesidad de “establecer límites objetivos que eviten su aplicación arbitraria” (pp. 58). De modo semejante, Segura (2005) sostiene que la incorporación de los daños punitivos podría ser posible siempre que se acompañe de una reformulación conceptual del régimen de responsabilidad civil, que permita integrar en él una “dimensión sancionatoria subordinada a la función reparadora” (pp. 650). Por su parte, Domínguez observa que la idea de sanción no es completamente ajena a nuestro sistema civil, en la medida en que la gravedad de la culpa o del dolo puede incidir en la cuantía indemnizatoria, lo que revela la presencia implícita de un componente retributivo o moralizante en la práctica judicial (1990).

De este modo, el debate doctrinal chileno ha transitado desde una negación categórica hacia una aceptación condicionada, fundada en la posibilidad de armonizar fines preventivos y sancionatorios con el principio de reparación integral del daño. Este desplazamiento conceptual cobra particular relevancia en el campo del derecho ambiental, donde los mecanismos

tradicionales de responsabilidad resultan, en muchos casos, insuficientes para restaurar los bienes jurídicos afectados.

En los casos de contaminación del suelo por hidrocarburos, sostenemos que la limitación a la sola reparación económica suele ser incapaz de disuadir futuras infracciones, sobre todo tratándose de empresas con alta capacidad económica. En tal escenario, la incorporación de una sanción civil ejemplarizante -como la que subyace a los daños punitivos- podría fortalecer la eficacia disuasiva del sistema y reforzar la tutela del medio ambiente como derecho fundamental.

2. Críticas dogmáticas a la figura de los daños punitivos y la respuesta de la doctrina chilena moderna.

En cuanto a los obstáculos dogmáticos para su recepción, la doctrina tradicional ha advertido tres tipos principales: (i) problemas de constitucionalidad, (ii) incompatibilidad con los principios del derecho civil, y (iii) riesgo de generar enriquecimiento sin causa. Respecto del primer grupo, Barros (2020) plantea que la figura podría vulnerar los principios de legalidad penal y del debido proceso -*nullum crimen, nulla poena sine lege*-, al establecer una sanción sin las garantías propias del ámbito penal (pp. 225).

No obstante, la doctrina moderna responde que los daños punitivos, al insertarse en el derecho privado patrimonial, deben someterse a las reglas y estándares de éste, sin trasladar exigencias formales propias del derecho penal, cuyas finalidades, fundamento y lógica son distintas. De este modo, la cuestión de constitucionalidad debe analizarse desde la lógica del derecho civil, y no desde la de la sanción penal (Hernández & Ponce, 2022).

La jurisprudencia constitucional chilena ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta problemática. En la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N.º 7641-2019, se declaró inaplicable por inconstitucional el inciso final del artículo 4º de la Ley N.º 19.983, que faculta al juez para condenar a una indemnización de entre dos y cinco veces el valor de las facturas impagas, por estimarse que esa sanción poseía carácter punitivo. El Tribunal sostuvo que tal disposición vulneraba el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de exceso, al permitir una condena desproporcionada respecto del daño causado. Sin embargo, la disidencia del fallo defendió la constitucionalidad del precepto, destacando su función disuasiva frente a conductas reiteradas de incumplimiento contractual. Esta posición, estimamos, resulta especialmente ilustrativa de la tensión que persiste entre el principio de proporcionalidad y la función preventiva

del derecho privado, tensión que también se verifica en el ámbito de la responsabilidad ambiental, donde las infracciones, aunque graves, muchas veces no encuentran respuesta penal adecuada.

En relación con los principios generales de la responsabilidad civil, el principal argumento contrario a los daños punitivos ha sido su supuesta incompatibilidad con el principio de reparación integral.

De acuerdo con San Martín (2020, pp. 33), el artículo 2329 del Código Civil consagra un “modelo puramente compensatorio, orientado a restablecer el equilibrio jurídico alterado por el daño, sin perseguir la punición del agente”. Desde esta óptica, la responsabilidad civil se centra en la víctima, no en el infractor, de modo que cualquier suma que exceda el daño efectivamente sufrido se apartaría de su finalidad reparadora. No obstante, esta interpretación ha sido revisada por una doctrina más reciente, que concibe la función reparadora como una construcción lógica a modo de principio, extraído del derecho vigente y que carece de un carácter inmutable (Maturana, 2025). Así, la evolución social y la necesidad de reforzar la tutela de bienes jurídicos colectivos podrían justificar una reinterpretación de la función de la responsabilidad civil, incorporando fines preventivos y sancionatorios en casos excepcionales.

En esta línea, Barros (2020, pp. 317) propone entender la indemnización punitiva como “una pena civil con finalidad de prevención general y no meramente retributiva”. Su propósito no sería castigar por venganza, sino disuadir futuras conductas ilícitas, particularmente cuando el agente ha actuado con dolo o con grave desprecio por bienes jurídicos de relevancia pública, como el medio ambiente. Este argumento cobra fuerza en materia de daños ecológicos, donde los costos de reparación suelen ser inferiores a los beneficios económicos obtenidos mediante la conducta dañosa, generando un incentivo perverso que sólo una sanción de carácter ejemplarizante podría neutralizar.

Otra crítica recurrente apunta al riesgo de enriquecimiento injustificado de la víctima, al percibir una suma superior al daño real. Sin embargo, de acuerdo a lo que sostiene Banfi (2017, pp. 113) este exceso puede justificarse jurídicamente, ya sea como una retribución al servicio prestado a la comunidad al denunciar una conducta antisocial, o como un incentivo para promover la persecución de daños de baja cuantía que, de otro modo, quedarían impunes. Esta tesis es particularmente relevante para el caso de los daños ambientales difusos, donde las víctimas individuales suelen carecer de incentivos económicos para accionar, permitiendo que la impunidad prospere.

3. Recepción del rubros no estrictamente resarcitorios en el sistema de responsabilidad civil chilena.

Así las cosas, y sin perjuicio del gran debate expuesto en lo precedente, que se ha suscitado en la doctrina nacional en torno a este tema, tanto en la conveniencia de legislar al respecto e incorporar esta figura expresamente, o ya sea en incorporarlos mediante la jurisprudencia o interpretaciones armónicas de nuestro ordenamiento jurídico, en nuestro sistema la doctrina ha estimado que ya existen figuras análogas a ésta dentro del derecho positivo, ya sea en ámbitos sectoriales como dentro de nuestro propio Código Civil.

En cuanto a figuras punitivas insertas en nuestro derecho común, Alvarado (2024) sostiene que hay diversas instituciones que tienen esta característica, por ejemplo, el artículo 1.231 de nuestro Código Civil, obligando a devolver al heredero el doble de lo que ha sustraído especies de la herencia. Asimismo, el artículo 1.768 del Código del Ramo, que establece la misma sanción para aquel cónyuge que se apropia indebidamente de un bien social (pp. 197). Asimismo, la figura de la cláusula penal nos permite convertir en "punitiva" la previa evaluación de los perjuicios por el incumplimiento si las partes establecen que el acreedor puede solicitar una compensación por daños y "pena" estipulada por las partes, sin perjuicio de su limitación al doble del valor de la obligación principal.

El estudio de la pena civil resulta pertinente, estimamos, en la medida en que ofrece una categoría conceptual idónea para sistematizar fenómenos normativos y jurisprudenciales que, aunque dispersos, comparten una misma lógica funcional: la introducción de elementos de castigo y disuasión en sede civil. La utilización implícita de criterios punitivos en la determinación de indemnizaciones, según sostienen Fosk y Tunis, así como la previsión legal de indemnizaciones agravadas o incrementadas atendida la gravedad de la conducta, evidencian que el ordenamiento jurídico chileno ya admite, aunque de forma no explícita, la coexistencia entre reparación y sanción (2020). En este sentido, abordar el concepto de pena civil supone dotar de coherencia dogmática a la próxima propuesta interpretativa, objeto de este trabajo.

A propósito del ámbito sectorial, Gamonal (2017) sostiene que el art. 495 N° 3 del Código del Trabajo, al referirse a “las indemnizaciones que procedan”, puede ser interpretado en el sentido de que el juez está autorizado a decretar daños punitivos frente a las violaciones de la libertad sindical (pp. 230).

Asimismo, a propósito de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, Hernández y Ponce (2022) sostienen que los daños punitivos se recogen en el artículo 53 C letra

c) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, a propósito del procedimiento de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, resultando procedente en caso de concurrir alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad infraccional contempladas por el artículo 24 de aquella ley, caso en el cual el juez está facultado para aumentar la indemnización en un 25% del monto fijado a título de reparación (pp. 70).

Podemos además, a propósito de la protección a la vida privada, lo que dispone la ley n.º 19.628 en su artículo 23 inciso 3.º, en cuanto a que el monto de la indemnización que indica será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

Otro tanto ocurre con el artículo 85E inciso 3.º de la ley n.º 17336, sobre propiedad intelectual, que establece que con independencia de la existencia de un perjuicio patrimonial, para efectos de la determinación del daño moral, el tribunal considerará las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo producido a la reputación del autor y el grado objetivo de difusión ilícita de la obra.

A propósito de artículo cuarto inciso final de la ley 19.983, ya mencionado, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional también ha estimado que existe un recogimiento de los daños punitivos, y que, de hecho, lo ha declarado inaplicable a ciertas gestiones judiciales por inconstitucional.

Ahora, en cuanto a la jurisprudencia, es especialmente relevante lo que ha pasado en el ámbito de la evaluación del daño moral, y es así como lo ha postulado Pereira (2015), en su análisis jurisprudencial acerca de la tensión que existe para los tribunales de justicia al reparar el daño moral y considerar aspectos punitivos para su valuación; sosteniendo así, que el reconocimiento judicial de los daños punitivos no solo permitiría transparentar una significativa parte de los razonamientos y prácticas de nuestros tribunales de justicia, desplegados en sus decisiones sobre litigios de responsabilidad extracontractual, sino que además la admisión de consideraciones punitivas resulta razonable dado que estas proveen de razones legítimas para derrotar al principio de la reparación integral del daño (pp. 63).

En conclusión, el debate sobre la admisibilidad de los daños punitivos en el derecho chileno no debe reducirse a un conflicto dogmático entre reparación y sanción, sino entenderse como parte de un proceso evolutivo del derecho de daños hacia un modelo más funcional, capaz de integrar objetivos de prevención y justicia social. En el contexto de los daños ambientales por contaminación de suelos con hidrocarburos, esta evolución se torna particularmente necesaria,

pues la efectividad de la tutela civil requiere mecanismos capaces no sólo de reparar el daño, sino también de disuadir su reiteración. La experiencia comparada y la práctica nacional demuestran que los fundamentos teóricos y normativos para su incorporación ya existen de manera dispersa, por lo que su reconocimiento sistemático podría representar un avance significativo en la protección de bienes jurídicos colectivos y en la modernización del sistema de responsabilidad civil chileno.

CAPÍTULO V: JUSTIFICACIÓN DOGMÁTICA DE LA ADMISIBILIDAD DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO CHILENO FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL POR HIDROCARBUROS EN SUELO.

El análisis desarrollado en los capítulos precedentes ha permitido constatar que la contaminación del suelo por hidrocarburos derivados del petróleo plantea desafíos estructurales al régimen de responsabilidad civil ambiental vigente en Chile, particularmente en lo relativo a la suficiencia de los remedios disponibles para enfrentar daños graves, difusos y de difícil reparación. Asimismo, se ha evidenciado que la dogmática civil chilena no es ajena a funciones preventivas ni a consideraciones sancionatorias atenuadas, aun cuando tradicionalmente se haya enfatizado el carácter reparador de la responsabilidad civil. Sobre la base de estas constataciones, corresponde ahora articular una conclusión integradora y propositiva que permita responder, de manera fundada, a la pregunta central de esta investigación: si resulta jurídicamente posible reconocer la figura de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico chileno tratándose de daño ambiental al suelo por hidrocarburos.

1. Adaptabilidad de los daños punitivos a los principios y finalidades del derecho civil chileno.

Uno de los principales reparos dogmáticos que tradicionalmente se han formulado frente a la admisión de los daños punitivos en los sistemas de tradición continental -y, en particular, en el derecho civil chileno- radica en su supuesta incompatibilidad con los principios estructurales que revisten a la responsabilidad civil, especialmente con su función primordialmente reparadora y con el principio de reparación integral del daño. Según esta postura, toda indemnización que exceda el perjuicio efectivamente sufrido por la víctima desnaturalizaría la lógica compensatoria del sistema y lo aproximaría indebidamente a una función sancionatoria ajena al derecho civil. Sin embargo, como ha puesto de relieve la doctrina chilena contemporánea, dicha objeción se sustenta en una concepción rígida y esencialista de la responsabilidad civil, que no se condice plenamente ni con su evolución histórica ni con su configuración positiva actual.

En efecto, la función compensatoria de la responsabilidad civil no constituye un presupuesto lógico previo e inalterable del sistema, sino una conclusión dogmática construida a partir del derecho positivo vigente, susceptible de ser reinterpretada en función de nuevas necesidades de tutela jurídica (Hernández y Ponce, 2022). En este sentido, y de acuerdo a lo expuesto, Pereira (2015) ha advertido que la práctica jurisprudencial chilena, al considerar la

gravedad de la culpa o del dolo del agente al momento de determinar la cuantía de la indemnización, revela que el sistema no es completamente ajeno a valoraciones de carácter preventivo o, incluso, retributivo, aun cuando estas no se reconozcan expresamente como tales (p. 63).

Desde esta perspectiva, la adaptación de los daños punitivos al derecho civil chileno -al menos en ámbitos sectoriales especialmente cualificados- no exige necesariamente una ruptura con sus principios fundamentales, sino una reinterpretación funcional de la responsabilidad civil que permita integrar, de manera excepcional y bajo criterios estrictos de control, finalidades disuasivas frente a conductas particularmente graves o socialmente reprochables. Esta lectura resulta especialmente pertinente en materia de daño ambiental, donde la sola compensación del perjuicio probado suele mostrarse insuficiente para enfrentar la magnitud, complejidad y proyección social del daño causado. En efecto, tratándose de contaminación del suelo por derrames de hidrocarburos, la reparación material del daño es, en numerosos casos, técnica o prácticamente imposible de alcanzar de forma plena. Así lo ha reconocido expresamente la jurisprudencia nacional. Específicamente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al acoger una demanda de reparación ambiental e indemnización de perjuicios derivada de un derrame de hidrocarburos en suelo, sostuvo que “siempre quedará un margen no resarcido, no reparado, una pérdida para el patrimonio de las demandantes, que debe ser cubierto con la indemnización de perjuicios” (considerando noveno). Esta constatación judicial pone de manifiesto la existencia de una brecha estructural entre el daño efectivamente causado y la reparación jurídicamente alcanzable.

Sostenemos que precisamente es esta brecha la que habilitaría la reflexión acerca de la procedencia de indemnizaciones que no se limiten exclusivamente a una lógica estrictamente resarcitoria, sino que incorporen elementos de carácter disuasivo frente a conductas especialmente graves, capaces de generar afectaciones relevantes a servicios ecosistémicos de difícil o imposible valoración económica. En este contexto, la aplicación de daños punitivos permitiría, además, neutralizar el incentivo económico que subyace a este tipo de conductas, capturando el beneficio obtenido por el contaminador al ahorrar en costos de prevención, mantención o fiscalización, y evitando que la contaminación ambiental sea asumida como un simple -y rentable- “costo de hacer negocios”.

2 Vías de incorporación de los daños punitivos en el derecho chileno: legislación, jurisprudencia e interpretación funcional.

La incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico chileno por daño ambiental en suelo por hidrocarburos sostenemos que puede concebirse, al menos, a través de tres mecanismos no necesariamente excluyentes: la reforma legislativa expresa, la evolución jurisprudencial y la interpretación funcional del derecho vigente

2.1. Reforma legal expresa.

La reforma legislativa expresa constituye, desde un punto de vista teórico, el mecanismo más claro y sistemáticamente ordenado para la incorporación de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico chileno. Mediante una consagración normativa directa, el legislador podría definir con precisión los supuestos de procedencia, los criterios de determinación del quantum indemnizatorio, los límites cuantitativos y las garantías procesales aplicables, reduciendo con ello los riesgos de arbitrariedad y de incerteza jurídica que tradicionalmente se asocian a esta figura.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al enfoque de lege lata que orienta la presente investigación, la reforma legislativa debe ser comprendida más bien como una alternativa posible, y no como un presupuesto indispensable para la admisión de los daños punitivos en el derecho chileno. En efecto, el hecho de que el legislador no haya consagrado expresamente esta institución no implica, por sí solo, una prohibición de integrar finalidades disuasivas en la responsabilidad civil, particularmente en ámbitos sectoriales donde el daño presenta características que exceden la lógica puramente reparadora.

Ahora bien, una eventual legislación en la materia -especialmente en el ámbito ambiental- permitiría diseñar una figura sui generis de daño sancionatorio ambiental, que canalice adecuadamente las finalidades propias del derecho ambiental con las funciones reinterpretadas de la responsabilidad civil.

Una regulación legislativa adecuada permitiría, además, evitar los principales riesgos asociados a la adopción de los daños punitivos, tales como la fijación discrecional de montos excesivos o la vulneración del principio de proporcionalidad. En este punto, la experiencia comparada demuestra que la consagración de criterios normativos claros -como la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad del infractor, la reiteración del ilícito y el beneficio

económico obtenido- contribuye decisivamente a legitimar este tipo de indemnizaciones (Azar, 2009, pp. 27)

Con todo, y precisamente porque la presente investigación no persigue proponer reformas legislativas futuras, sino demostrar la viabilidad jurídica actual de los daños punitivos en el ordenamiento chileno, la reforma legislativa debe ser entendida como un escenario posible, pero no necesario, cuya principal utilidad radica en mostrar que la figura no resulta conceptualmente incompatible con nuestro sistema jurídico.

2.2. Evolución en los criterios jurisprudenciales.

Un segundo mecanismo de incorporación de los daños punitivos en el derecho chileno se encuentra en la evolución de los criterios jurisprudenciales, particularmente a través de la valoración judicial de la conducta del agente y de la gravedad del ilícito al momento de determinar la indemnización de perjuicios.

La jurisprudencia chilena ha demostrado, especialmente en materia de daño moral, una tendencia creciente a considerar elementos que exceden la mera compensación del perjuicio probado. Como ha sostenido Pereira, y según se ha expuesto reiteradamente en esta investigación, los tribunales de justicia enfrentan una tensión estructural entre el principio de reparación integral y la necesidad de reprochar conductas particularmente graves, lo que se traduce en decisiones que incorporan, de facto, consideraciones punitivas o ejemplarizantes en la cuantificación del daño.

Esta línea jurisprudencial resulta plenamente proyectable al ámbito del daño ambiental al suelo por hidrocarburos. En efecto, la contaminación ambiental grave no solo produce un perjuicio material o moral específico, sino que implica una conducta altamente nociva desde el punto de vista social, ecológico y económico, cuya reiteración suele estar asociada a deficiencias estructurales en los sistemas de prevención y control de las empresas responsables.

La promoción de una línea jurisprudencial que tome en consideración la nocividad objetiva de la conducta, la intensidad del riesgo creado y el beneficio económico obtenido por el contaminador permitiría avanzar hacia una indemnización con función disuasiva, sin necesidad de reconocer expresamente la categoría de “daños punitivos”. En este sentido, San Martín (2020) ha destacado que la responsabilidad civil puede cumplir una función preventiva indirecta cuando el monto de la condena resulta suficientemente significativo como para desincentivar la repetición del ilícito (pp. 6).

Aplicado al caso de los derrames de hidrocarburos en suelo, este enfoque permitiría a los tribunales ambientales y ordinarios valorar, al momento de fijar la indemnización, no solo el daño efectivamente probado, sino también la gravedad de la infracción ambiental, la infracción a deberes de prevención y la afectación a servicios ecosistémicos de difícil cuantificación, avanzando así hacia una respuesta jurisdiccional más coherente con los fines preventivos del derecho ambiental.

2.3. Propuesta interpretativa y funcional del derecho vigente.

El mecanismo más relevante -y central para la presente investigación- es la reinterpretación dogmática y normativa del derecho vigente, a partir de una lectura armónica del Código Civil y de la Ley N.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Esta vía permite sostener que la incorporación de indemnizaciones con función punitiva en materia ambiental es jurídicamente posible sin reforma legislativa, mediante una correcta reconstrucción de los conceptos de culpa grave y dolo, y una valoración reforzada de la conducta del hechor.

Desde el punto de vista del derecho civil común, el artículo 44 del Código Civil consagra la tripartición de la culpa, disponiendo que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta definición permite, desde una interpretación funcional, incorporar un análisis cualitativo de la conducta del agente, atendiendo no solo al resultado dañoso, sino también a la infracción de deberes mínimos de cuidado.

Asimismo, el artículo 2.314 del Código Civil, al establecer que “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, no restringe dicha indemnización exclusivamente al perjuicio patrimonial directo, sino que abre espacio para una valoración judicial más amplia del ilícito civil. En concordancia, el artículo 2.329 del mismo cuerpo legal autoriza expresamente la indemnización de todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia del agente, sin establecer límites cuantitativos rígidos.

Desde el punto de vista ambiental, la Ley N.º 19.300 refuerza esta interpretación. El artículo 3º consagra los principios preventivo y precautorio, mientras que el artículo 51 reconoce la responsabilidad por daño ambiental, definido, por el artículo segundo de la ley, como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. Esta definición amplia del daño ambiental permite integrar una

valoración cualificada de la conducta del contaminador, especialmente cuando se trata de actividades intrínsecamente riesgosas, como el transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

La reinterpretación armónica de estas normas permite sostener que, en casos de culpa grave o dolo ambiental, el juez puede legítimamente considerar la gravedad de la conducta, la infracción de deberes legales de prevención y el beneficio económico obtenido, para fijar una indemnización que cumpla una función disuasiva reforzada. Esta técnica interpretativa no introduce una sanción penal encubierta, sino que profundiza la función preventiva de la responsabilidad civil reinterpretada, armónicamente aplicada respecto a los principios del derecho ambiental.

Adicionalmente, puede recurrirse a técnicas de interpretación teleológica y sistemática, atendiendo a la finalidad protectora del derecho ambiental y a la necesidad de internalizar los costos sociales de la contaminación.

En ese orden de ideas, un elemento normativo particularmente relevante para robustecer la propuesta interpretativa de incorporación de indemnizaciones con función punitiva en el derecho ambiental chileno lo constituye la Ley N.º 20.920, que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje. Esta ley introduce de manera explícita un modelo de responsabilidad objetiva o estricta, que se aparta de un esquema clásico de imputación subjetiva propio del derecho civil común (Barros, 2020, pp.495), reforzando el carácter preventivo y disuasivo del régimen ambiental.

Desde una perspectiva interpretativa, la consagración de responsabilidad estricta en la Ley N.º 20.920 refuerza la tesis de que el ordenamiento jurídico ambiental chileno no se encuentra estructuralmente anclado a un modelo puramente compensatorio ni subjetivo, sino que admite regímenes de responsabilidad orientados primordialmente a la prevención y a la disuasión. En este sentido, la ausencia de exigencia de culpa no implica una neutralización del reproche jurídico, sino, por el contrario, una intensificación del deber de diligencia exigible a quienes desarrollan actividades ambientalmente riesgosas.

Este elemento resulta especialmente relevante tratándose de contaminación del suelo por hidrocarburos, toda vez que dichos residuos pueden calificarse como residuos peligrosos, cuya gestión y control se encuentra directamente vinculada a los objetivos de la Ley N.º 20.920. Desde esta óptica, el derrame de hidrocarburos no puede ser concebido como un mero accidente aislado, sino como la materialización de un riesgo previamente asumido por el agente económico, lo que habilita una valoración jurídica más severa de la conducta.

Sostenemos que la responsabilidad estricta consagrada en la Ley N.º 20.920 permite, interpretativamente, reconstruir el análisis de la conducta del hechor no desde la culpabilidad subjetiva clásica, sino desde el incumplimiento de deberes objetivos de gestión, control y prevención del riesgo ambiental. Esta reconstrucción resulta plenamente compatible con una reinterpretación funcional de los conceptos de culpa grave y dolo del Código Civil, en la medida en que la omisión de medidas mínimas de gestión ambiental -en actividades de alto riesgo- puede ser calificada como una forma calificada de negligencia.

Asimismo, la articulación sistemática entre la Ley N.º 19.300 y la Ley N.º 20.920 permite sostener que el derecho ambiental chileno reconoce un estándar reforzado de imputación, que legitima respuestas indemnizatorias más intensas cuando se produce un daño ambiental significativo. En este contexto, la indemnización de perjuicios puede cumplir una función disuasiva autónoma, orientada a evitar que el incumplimiento de obligaciones ambientales sea percibido como un costo asumible dentro del giro empresarial. Lo anterior, permitiría que la introducción de indemnizaciones con función punitiva no suponga una anomalía dentro del sistema, sino una proyección coherente del modelo de responsabilidad estricta ambiental

Finalmente, la interpretación armónica de la Ley N.º 20.920 con el Código Civil y la Ley N.º 19.300 permite afirmar que el ordenamiento jurídico chileno ya ha internalizado -al menos parcialmente- una lógica sancionatoria y preventiva en materia ambiental. En consecuencia, la incorporación de indemnizaciones con función punitiva en casos de contaminación del suelo por hidrocarburos no constituye una ruptura dogmática, sino una consolidación sistemática de principios y técnicas normativas ya vigentes, orientadas a reforzar la protección efectiva del medio ambiente y a prevenir conductas ambientalmente reprochables.

En definitiva, esta propuesta interpretativa permite afirmar que la incorporación de los daños punitivos -o, más precisamente, de indemnizaciones con función punitiva- es jurídicamente viable dentro del derecho vigente, especialmente en el ámbito del daño ambiental al suelo por hidrocarburos, donde la gravedad de la conducta y la insuficiencia del modelo reparador clásico justifican una respuesta más intensa del sistema de responsabilidad civil.

3 Ventajas y riesgos de la admisión de daños punitivos en la contaminación del suelo por hidrocarburos.

El análisis de la eventual admisión de indemnizaciones con función punitiva en el ámbito de la contaminación del suelo por hidrocarburos exige ponderar, de manera equilibrada, tanto las

ventajas que dicha figura podría aportar al sistema de responsabilidad civil ambiental chileno, como los riesgos dogmáticos, normativos y prácticos que su incorporación podría generar. Este ejercicio resulta indispensable para evaluar la coherencia y viabilidad de la propuesta, particularmente en un ordenamiento jurídico de tradición civilista como el chileno, donde la función reparadora ha ocupado históricamente un lugar central.

Por ende, la admisión de esta figura en el ámbito de la contaminación del suelo por hidrocarburos exige ser analizada desde una perspectiva equilibrada, que considere tanto los beneficios como los riesgos dogmáticos.

3.1. Ventajas de la admisión de indemnizaciones con función punitiva.

Una de las principales ventajas de la admisión de daños punitivos en materia ambiental radica en su función disuasiva reforzada, especialmente frente a actividades económicas de alto riesgo ambiental. Desde el análisis económico del derecho, se ha sostenido que cuando los costos derivados de la indemnización por daño ambiental son internalizados por el infractor como un costo ordinario de la actividad económica, la responsabilidad civil pierde eficacia preventiva, en la medida en que no altera los incentivos para modificar la conducta (Calabresi, 1970).

En el contexto específico de la contaminación del suelo por hidrocarburos, esta problemática se manifiesta con especial intensidad, debido a la persistencia del daño y a la dificultad de lograr una restitución plena del ecosistema afectado, como ya se ha señalado anteriormente, la ausencia de una normativa específica en contaminación de los suelos por hidrocarburos, ciertamente, refuerza la importancia de establecer otros mecanismos jurídicos que sirvan para la prevención del daño medioambiental.

Otra ventaja relevante se relaciona con la internalización de las externalidades negativas de la contaminación, la cual, se supone trasladar las consecuencias negativas de la contaminación al agente contaminador, es decir, que se haga cargo de los costos sociales, ambientales y ecológicos. Ya que, de otro modo, tendrían que ser soportados por la comunidad o el Estado. De esta forma, se evita que la degradación sea asumida como un costo tolerable o rentable de la actividad económica.

Barros (2020) sostiene que la responsabilidad civil puede cumplir legítimamente una función preventiva general cuando la condena económica impuesta al responsable supera el beneficio obtenido mediante la conducta ilícita. En materia ambiental, esta lógica adquiere especial sentido, ya que la contaminación del suelo por hidrocarburos suele estar asociada a

ahorros indebidos en medidas de prevención, mantención o fiscalización, generando incentivos perversos que solo una respuesta indemnizatoria más intensa puede neutralizar.

Así las cosas, las indemnizaciones como función punitiva ciertamente contribuyen a fortalecer la tutela de los bienes jurídicos colectivos, esto, porque una afectación a estos bienes no siempre se traduce en un perjuicio individual que pueda ser fácilmente cuantificable. San Martín (2020), destaca que el daño ambiental presenta una dimensión social que excede el interés de las partes del proceso, lo que justifica una respuesta jurídica que considere no solo la reparación del perjuicio probado, sino también la necesidad de prevenir su reiteración en beneficio de la comunidad.

En cuanto a una perspectiva sistémica, la admisión de la figura de los daños punitivos permite complementar las sanciones administrativas que ya existen en el derecho ambiental chileno. Evidentemente, nuestro ordenamiento jurídico carece de tipos penales específicos para la contaminación de suelos por hidrocarburos y como consecuencia de esto, la responsabilidad civil podría servir de herramienta disuasiva para reforzar la eficacia normativa del sistema, evitando así, tener que recurrir al derecho penal.

3.2. Riesgos asociados a la admisión de daños punitivos.

Así las cosas, es pertinente reconocer que, la admisión de los daños punitivos en nuestro ordenamiento trae consigo riesgos relevantes que deben ser considerados. El primero, dice relación con el riesgo de la desproporcionalidad, particularmente si la determinación del monto indemnizatorio queda entregada a una amplia discrecionalidad judicial. Barros (2020) advierte que indemnizaciones excesivas pueden afectar la seguridad jurídica y vulnerar el principio de proporcionalidad, debilitando la legitimidad del sistema de responsabilidad civil.

En ese sentido, Barros (2020) señala que cuando los agentes económicos no pueden prever razonablemente las consecuencias jurídicas de su conducta, se debilita la función ordenadora del derecho y se erosiona la confianza en el sistema jurídico como marco estable para el desarrollo de las actividades productivas. Este riesgo se ve acentuado cuando la indemnización asume una finalidad sancionatoria sin contar con límites normativos precisos, lo que puede conducir a condenas difícilmente justificables desde el punto de vista dogmático.

Por tanto, el principio de proporcionalidad aparece como un límite indispensable a la admisión de los daños punitivos. Dicho principio exige que la respuesta jurídica frente al daño guarde una relación razonable con la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad del agente

y la entidad del perjuicio causado. Si esta relación se pierde, la indemnización deja de cumplir una función preventiva legítima y pasa a operar como un castigo excesivo, afectando la coherencia interna del sistema de responsabilidad civil.

Asimismo, una aplicación desmedida de indemnizaciones con función punitiva puede generar efectos contraproducentes desde el punto de vista preventivo. Como advierte San Martín (2020), la responsabilidad civil solo cumple adecuadamente su función preventiva cuando las consecuencias jurídicas del ilícito resultan racionales y previsibles; de lo contrario, el sistema pierde capacidad disuasiva y puede fomentar conductas estratégicas u oportunistas, debilitando su legitimidad social.

En consecuencia, la admisión de indemnizaciones con función punitiva en el derecho chileno solo puede resultar jurídicamente aceptable si se encuentra estrictamente condicionada por el respeto al principio de proporcionalidad y por la existencia de criterios claros que limiten la discrecionalidad judicial. De lo contrario, el riesgo de desproporcionalidad no solo compromete la seguridad jurídica, sino que también debilita la legitimidad de la responsabilidad civil como herramienta adecuada para la protección del medio ambiente.

Un segundo riesgo se vincula con la posible confusión entre la función civil y la penal. A consecuencia de esto, parte de la doctrina chilena ha advertido que una indemnización de carácter punitivo podría ser percibida como una sanción encubierta, carente de las garantías propias del derecho penal (Hernández y Ponce, 2022). Este riesgo se acentúa si no se establecen criterios claros que diferencien la finalidad preventiva de la responsabilidad civil de la función retributiva propia del *ius puniendi* estatal.

La preocupación central radica en que, si la indemnización punitiva es concebida primordialmente como un mecanismo de castigo, y no como un instrumento de prevención o disuasión, se corre el riesgo de vaciar de contenido la función reparadora de la responsabilidad civil y de atribuirle una finalidad retributiva que históricamente ha sido ajena a su lógica estructural. Ciertamente, ante tal escenario, la indemnización deja de operar como una consecuencia jurídica del daño causado y pasa a cumplir un rol asimilable al de una pena, sin que concurren las garantías institucionales que legitiman el ejercicio del *ius puniendi* estatal (Hernández y Ponce, 2022).

En tanto, el carácter preventivo de la responsabilidad civil solo resulta compatible con el sistema cuando la indemnización se justifica en la gravedad de la conducta y en la necesidad de evitar su reiteración, y no en un afán de castigo autónomo desvinculado del daño causado.

En consecuencia, para evitar la confusión entre la función civil y la penal, resulta indispensable que cualquier admisión de indemnizaciones con función punitiva se construya sobre una distinción conceptual nítida entre prevención y retribución. Ello exige que la indemnización punitiva no se funde en un juicio de culpabilidad penal, sino en una valoración cualificada del riesgo creado, de la infracción de deberes de cuidado y de la necesidad de disuadir conductas particularmente graves, preservando así la autonomía dogmática de la responsabilidad civil y evitando su desnaturalización.

Finalmente, existe el riesgo de una aplicación indiscriminada de la figura, que termine desnaturalizando su carácter excepcional. Como ya hemos advertido, los daños punitivos solo resultan legítimos frente a conductas particularmente graves, dolosas o temerarias, y su utilización generalizada podría erosionar los principios estructurales del derecho civil.

3.3. Balance: admisibilidad condicionada y funcional de los daños punitivos.

Del análisis precedente se desprende que la admisión de indemnizaciones con función punitiva en casos de contaminación del suelo por hidrocarburos resulta jurídicamente plausible, siempre que su aplicación sea excepcional, proporcional y dogmáticamente fundada. Las ventajas disuasivas y preventivas que ofrece esta figura superan los riesgos asociados a su incorporación, en la medida en que se establezcan criterios estrictos de procedencia, tales como la gravedad objetiva del daño ambiental, la existencia de culpa grave o dolo y la infracción de deberes legales de prevención.

En este sentido, la doctrina chilena contemporánea ha reconocido que la responsabilidad civil no es un sistema estático ni inmutable, sino una construcción dogmática susceptible de evolución en función de nuevas necesidades de tutela jurídica. En el contexto del daño ambiental, algunos autores argumentan que la responsabilidad civil tradicional, centrada en la reparación patrimonial, presenta limitaciones frente a daños ambientales latentes o irreversibles y, por ello, debe contemplarse de forma funcional como instrumento de prevención y control de riesgos ambientales, más allá de su papel resarcitorio tradicional (Banfi, 2019).

Desde esta perspectiva, la admisión de daños punitivos no implica una ruptura con los principios del derecho civil chileno, sino una adaptación coherente a las particularidades del daño ambiental, en armonía con los principios preventivo y precautorio consagrados en la Ley N.º 19.300 y con los regímenes de responsabilidad estricta reconocidos en la Ley N.º 20.920.

CONCLUSIONES.

1. La contaminación del suelo por hidrocarburos derivados del petróleo constituye una forma particularmente grave de daño ambiental, caracterizada por su persistencia en el tiempo, su compleja remediación y la afectación de bienes jurídicos colectivos y difusos, lo que desafía los mecanismos tradicionales de tutela jurídica.
2. El ordenamiento jurídico chileno carece de una regulación específica sobre suelos contaminados, lo que genera vacíos normativos relevantes y dificulta la prevención, reparación y sanción efectiva de los daños ocasionados por hidrocarburos.
3. El régimen de responsabilidad civil ambiental consagrado en la ley N.º 19.300, si bien representa un avance significativo en la protección del medio ambiente, se muestra insuficiente para enfrentar adecuadamente daños estructurales e irreversibles, especialmente cuando la reparación material del ecosistema no es plenamente alcanzable.
4. El análisis dogmático demuestra que la responsabilidad civil chilena no se encuentra limitada exclusivamente a una función reparadora, sino que admite, de manera excepcional, funciones preventivas y disuasivas, particularmente en ámbitos donde se encuentran comprometidos intereses públicos de alta relevancia, como el medio ambiente.
5. El estudio del derecho foráneo evidencia que los daños punitivos cumplen una función relevante en la disuasión de conductas especialmente graves, permitiendo internalizar los costos sociales de la contaminación y evitar que el daño ambiental sea asumido como un costo tolerable de la actividad económica.
6. La recepción de los daños punitivos en el derecho chileno plantea riesgos dogmáticos relevantes, especialmente en relación con la proporcionalidad de las indemnizaciones y la posible confusión entre la función civil y la penal, lo que exige una aplicación estrictamente excepcional y cuidadosamente delimitada.
7. No obstante dichos riesgos, el ordenamiento jurídico chileno contiene herramientas normativas que permiten sostener la admisibilidad de indemnizaciones con función punitiva, a través de una reinterpretación funcional de la responsabilidad civil, particularmente mediante la valoración reforzada de la culpa grave, el dolo y la infracción de deberes de prevención ambiental.
8. La articulación sistemática del Código Civil con la ley N.º 19.300 y la ley N.º 20.920 permite afirmar que el derecho ambiental chileno ha incorporado una lógica preventiva

y disuasiva que resulta compatible con la imposición de consecuencias civiles más intensas frente a daños ambientales significativos.

9. En el caso específico de la contaminación del suelo por hidrocarburos, la admisión excepcional de indemnizaciones con función punitiva se justifica por la gravedad de la conducta, la insuficiencia del modelo reparador clásico y la necesidad de internalizar las externalidades negativas de la contaminación.
10. En consecuencia, se concluye que la incorporación de los daños punitivos en el derecho chileno, aplicada de manera excepcional, proporcional y funcional, constituye una herramienta jurídicamente admisible y normativamente deseable para reforzar la protección efectiva del medio ambiente y prevenir la reiteración de conductas ambientalmente reprochables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. A. Agostini, C. y Saavedra P., E. (2009). La industria del petróleo en Chile. *Estudios Públicos*. Vol. 114, pp. 163-218.
2. Alarcón, A. (2002). *La Pena Privada*. Universidad de Chile.
3. Alvarado, F. (2024). Un marco teórico de dos etapas para abordar los daños punitivos en el derecho civil chileno. Un enfoque comparado desde el derecho inglés. *Latin American Legal Studies*, Vol. 12 N° 2, pp. 168- 218.
4. Arvind, T., & Steele, J. (2023). Huckle v Money: Exemplary damages and liberty of the subject. In J. Goudkamp & E. Katsampouka (Eds.), *Landmark Cases in the Law of Punitive Damages*. Oxford: Bloomsbury Publishing.
5. Asenjo, R., Figueroa, E., Praus, S. & Valdés, S., (2015). La Responsabilidad Civil Ambiental, el Daño al Medio Ambiente y su Valor: una aproximación legal y económica. *Revista De Derecho Ambiental*, 2(2), pp. 69–95.
6. Aylwin, M. y Bortnick, D. (2017) Análisis De La Ley N°20.920 Que Establece Marco Para La Gestión De Residuos, La Responsabilidad Extendida Del Productor Fomento Al Reciclaje: Deficiencias Regulatorias Y Desafíos En Su Implementación. *Revista Actualidad Jurídica*, N°36, pp. 315-348.
7. Azar, J. (2009). *Los Daños Punitivos y sus Posibilidades en el Derecho Chileno*. Universidad de Chile.
8. Banfi, C. (2017). De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: algunas implicancias para la comprensión del Derecho de daños chileno. *Revista de Derecho*, vol. xxx, n.º 1, pp. 97–125.

9. Banfi, C. (2004). De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N°2, pp. 19-70.
10. Barros, E. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual* (2a. ed.). Editorial Jurídica.
11. Bermúdez, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2a Edición.
12. Bermúdez, J. (2013). Fundamento Y Límites De La Potestad Sancionadora Administrativa En Materia Ambiental. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, N°40, pp. 421-447.
13. Calabresi, G. (1970). *The costs of accidents: A legal and economic analysis*. Yale University Press.
14. Chubretovic, T. & Fermandois, A. (2016). El Recurso De Protección En Asuntos Ambientales: Criterios Para Su Procedencia Postinstitucionalidad Ambiental (2010-2015). *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43 N° 1, pp. 61 - 90.
15. Cornejo, S. (2025). Contaminación de hidrocarburos en ambientes acuáticos. *Revista de Marina*, CXXXIX (142)(1006). Recuperado de <https://revistamarina.cl/es/articulo/contaminacion-de-hidrocarburos-en-ambiente-acuaticos>
16. Domínguez, R. (1990). Consideraciones en torno al Daño en la Responsabilidad Civil. Una Visión Comparatista. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*. N° 188, pp. 125-168.
17. Figueroa, E., Asenjo, R., Valdés, S., & Praus, S. (2015). La Responsabilidad Civil Ambiental, el Daño al Medio Ambiente y su Valor: una aproximación legal y económica. *Revista De Derecho Ambiental*, 2(2), pp. 69–95.
18. Fosk, N. & Tunik, A. (2020). *Consideraciones Punitivas Dentro Del Derecho Privado Chileno*. Universidad de Chile.

19. Galdamez, L. (2017). Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(148), pp. 113–144.
20. Gamonal, S. (2017). Daños Punitivos y Prácticas Antisindicales. *Revista De Derecho (Coquimbo)*, 24(1), pp. 223-244.
21. Hernandez, G., Ponce, M. (2022). Daños Punitivos, Especialmente Para Proteger El Interés Colectivo O Difuso De Los Consumidores. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º38, pp. 63-107.
22. Leon, P. & Vatter, M. (2020). Análisis De La Ley N°20.920 Que Establece Marco Para La Gestión De Residuos, La Responsabilidad Extendida Del Productor Y Fomento Al Reciclaje: Deficiencias Regulatorias Y Desafíos En Su Implementación. *Universidad de Chile*.
23. Maturana, F. (2025). *Los daños punitivos en el derecho del consumo chileno*. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.
24. Peña, M. (2013). Daño ambiental y prescripción. *Revista Judicial, N° 109. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf>
25. Pereira, E. (2015). Un alegato a favor de las consideraciones punitivas en el derecho privado. *Revista De Derecho. Escuela De Postgrado*, (7), pp. 61–78.
26. Rodríguez-Eugenio, N., McLaughlin, M., & Pennock, D. (2019). La contaminación del suelo: una realidad oculta. Roma: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). <https://openknowledge.fao.org/handle/20.500.14283/I9183ES>

27. Rodríguez Ferrero, I. (2019). *Los daños punitivos en el sistema español de Derecho internacional privado*. Repositorio Universidad Pontificia Comillas.
28. Saavedra, R. (2011). La Doctrina De La Excma. Corte Suprema En Materia De Responsabilidad Ambiental En La Experiencia Del Consejo De Defensa Del Estado. *Revista de Derecho*, N° 26, pp. 151 - 174.
29. San Martín, L. (2020). ¿Hacia una función social de la responsabilidad civil?. En M. Morales (ed.) *Estudios De Derecho Privado II, Jornadas Nacionales de Profesoras de Derecho Privado*, (pp. 29-63). Der Ediciones.
30. San Martín, L. (2020). La función preventiva de la responsabilidad civil en el derecho chileno. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 33(1), pp. 1–28.
31. Tapia, M. (2016). Contra la indemnización de perjuicios. En C. Lepín (ed.) *Estudios de Derecho Familiar I*. Thomson Reuters–La Ley.
32. Vidal, A. (2007). Las Acciones Civiles Derivadas del Daño Ambiental en la Ley 19.300. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXIX, pp. 119-140.
33. Xingyu, W., Zhuang W., & Ziwei L. (2024). Corporate environmental infringement, legal regulation, and sustainable development: punitive damages as a perspective. *Frontiers in Environmental Science*. Vol. 12.
34. Zamora, A., Ramos, J., & Arias, M. (2012). Efecto de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. *Bioagro*, 24(1), pp. 5–12.

JURISPRUDENCIA CITADA.

1. Tribunal Constitucional de Chile, 25 de marzo 2020 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad). Rol N.º 7641-2019.
2. Tribunal Supremo de Estados Unidos, “Gertz v. Robert Welch, Inc”, 25 de junio de 1974, p. 418 U. S. 350.
3. Tribunal Supremo de Estados Unidos, “EXXON SHIPPING CO. y otros contra BAKER y otros.”, 27 de febrero de 2008, p. 418 U. S. 350.
4. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 30 de diciembre de 2014, (demanda de reparación ambiental y de indemnización de perjuicios derivados del daño ambiental), Rol N°2364-2009.
5. Segundo Tribunal Ambiental, 19 de agosto de 2025, (acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la ley N° 20.600), Rol N° 375-2022.

DOCUMENTOS.

1. Centro de Clima y Resiliencia (2021) *Orden Público Climático Y Ecológico: Principios, Derechos Y Deberes Constitucionales Para La Acción Climática Y Ecológica*.
2. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2015). *Pasivos ambientales mineros: diagnóstico y lineamientos para su gestión en América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas. <https://repositorio.cepal.org>
3. Costa, Ezio (2018): “Insuficiencia del Estatuto de Responsabilidad Ambiental”. Disponible en: <https://estadodiaro.com/columnas/insuficienciasdel-estatuto-de-responsabilidad-ambiental/>

4. Food and Agriculture Organization of the United Nations. (s. f.). ¿Qué es el Suelo? en Portal de Suelos de la FAO. <https://www.fao.org/soils-portal/about/definiciones/es/>

5. Servicio Agrícola y Ganadero (2007) *Informe Final Diseño Monitoreo Frente Derrames De Hidrocarburos*. Asesoría don Gustavo Castro Varela. https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/INFORME_FINAL_ASESORIA_SAG_HCS2.pdf